

Legislatura Ordinaria

Sesión 28.a en Jueves 21 de Agosto de 1947

(Especial)
(De 22 a 24 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

SUMARIO DEL DEBATE

1. Continúa la discusión general del proyecto sobre facultades extraordinarias al Presidente de la República, y queda pendiente.

Usan de la palabra los señores Grove, Jirón y Contreras Labarea.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Aldunate, Fernando	Lafertte, Elias
Alessandri, Fernando	Larrain, Jaime
Alvarez, Humberto	Martínez, Carlos A.
Allende, Salvador	Maza, José
Bórquez, Alfonso	Muñoz, Manuel
Cerda, Alfredo	Opaso, Pedro
Contreras, Carlos	Opitz, Pedro
Correa, Ulises	Ortega, Rudecindo
Cruz Concha, Ernesto	Poklepovic, Pedro
Durán, Florencio	Prieto, Joaquín
Errázuriz, Ladislao	Rodríguez, Héctor
Errázuriz, Maximiliano	Vásquez, Angel C.
Grove, Marmaduke	Videla, Hernán
Guevara, Guillermo	Walker, Horacio
Jirón, Gustavo	

Secretario: Altamirano, Fernando

Prosecretario: Salas, Eduardo.

Y los señores Ministros: de Interior, de Hacienda, de Justicia, de Educación Pública, de Defensa Nacional, de Agricultura, de Tierras y Colonización, de Salubridad, Previsión y Asistencia Social y de Economía y Comercio.

ACTA APROBADA

Sesión 26.a ordinaria, en 20 de agosto de 1947.

Presidencia de los señores Alessandri Palma y Videla.

Asistieron los señores Senadores: Aldunate; Alessandri, don Fernando; Alvarez; Allende; Amunátegui; Bórquez; Cerda; Contreras Labarea; Correa; Cruchaga; Cruz Concha; Domínguez; Durán; Errázuriz, don Ladislao; Errázuriz, don Maximiliano; Grove; Guevara; Jirón; Lafertte; Martínez, don Carlos A.; Maza; Muñoz Cornejo; Opaso; Opitz; Ortega; Poklepovic; Prieto; Rivera; Rodríguez de la Sotta; Vásquez; Videla y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 24.a, ordinaria, en 13 de agosto del año en curso, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 25.a, ordinaria, en 19 del mismo mes, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

Se da cuenta de los siguientes negocios:

Oficios

Siete de la Honorable Cámara de Diputados;

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos que lo hizo esta Corporación, el proyecto de ley que abona tiempo a don Arturo Mujica Valenzuela;

—Se manda comunicar a S. E. el Presidente de la República

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley que establece normas para el reemplazo del personal de la planta suplementaria de la Judicatura del Trabajo;

—Se manda archivar.

Con los cinco últimos comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que suspende, por el término de dos años, la aplicación de los derechos e impuestos que se perciben por intermedio de las Aduanas, que gravan al carbón de piedra a granel, especificado en la partida 43 C. del Arancel Aduanero;

—Pasa a la Comisión de Hacienda.

2) El que aumenta los sueldos de que disfruta el personal del Poder Judicial;

3) El que modifica el artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales, en el sentido de establecer que el secretario de Juzgado que no sea abogado subrogará al Juez para el sólo efecto de dictar las providencias de mera substanciación definidas en el artículo 70 del mismo Código;

—Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

4) El que aumenta los sueldos de los funcionarios del Escalafón Judicial del Trabajo;

—Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y

5) El que abona años de servicios a don Franklin Quezada Rogers;

—Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Informes

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza la expropiación de unos terrenos situados en el valle de Alicó, en favor de la Municipalidad de San Fabián de Alicó;

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en la moción de los Honorables señores Allende, Duhalde, Bórquez y Maza, que incluye a la Compañía Electro Siderúrgica e Industrial de Valdivia en los beneficios que

concede la letra h) del artículo 26 de la ley N.º 6,811, de 3 de mayo de 1941, referente a préstamos a instituciones de servicio público, de fomento o de previsión;

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que establece las condiciones que deberán cumplir las viviendas provisionales para albergar a los cuidadores de obras en construcción;

—Quedan para tabla.

Solicitud

Una de don Eduardo Meneses Suárez, con la que solicita devolución de antecedentes;

—Se accede a lo solicitado.

Fácil Despacho

Proyecto iniciado en una moción del señor Guzmán, relativo a las incompatibilidades entre pensiones y sueldos de los funcionarios de las instituciones semifiscales.

En discusión el proyecto enunciado en el epígrafe, el Honorable Senador señor Errázuriz, don Maximiano, debidamente apoyado por dos señores Senadores, pide el retiro de este asunto de la tabla de Fácil Despacho, derecho que se hace efectivo después de algunas observaciones de los señores Ortega y Presidente

Proyecto iniciado en una moción de los señores Walker y Alessandri, don Fernando, sobre destinación de la suma de \$ 150,000 de los fondos provenientes de la próxima Colecta O'Higgins, para editar una obra sobre el prócer, de que es autor don Samuel Gajardo.

En discusión general y particular el proyecto enunciado al tenor del correspondiente informe de la Comisión de Educación Pública, se da tácitamente por aprobado en los términos propuestos.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo único.— Autorízase al Presidente de la República para deducir de los fondos provenientes de la Colecta O'Higgins, del 20 de agosto de 1947, la suma de \$ 150,000, que destinará a adquirir y edi-

rar la obra "Vida y personalidad de don Bernardo O'Higgins", de que es autor don Samuel Gajardo, y que fué premiada en el concurso para la biografía de don Bernardo O'Higgins, abierto por el Ministerio de Educación.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica las disposiciones vigentes sobre sanciones a los infractores de los precios del pan.

En discusión general el proyecto, el Honorable Senador señor Lafertte, apoyado por dos señores Senadores, pide el retiro de este asunto de la tabla de Fácil Despacho de la presente sesión, lo que se hace efectivo de inmediato.

Con el asentimiento de la Sala queda anunciado este asunto para la misma tabla de la próxima sesión ordinaria.

Proyecto iniciado en una moción de los señores Duhalde, Bórquez, Allende y Maza, sobre autorización a la Caja de Ahorros para conceder préstamos a la Compañía Electro Siderúrgica de Valdivia.

En discusión general y particular el proyecto referido, juntamente con el correspondiente informe de la Comisión de Hacienda, y previas algunas observaciones de los señores Aldunate, Bórquez y Grove, se da tácitamente por aprobado, en los términos que constan en el informe indicado, con el voto en contra del señor Aldunate y la abstención del señor Prieto.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º— Inclúyese a la Compañía Electro Siderúrgica e Industrial de Valdivia entre las instituciones a que se refiere la letra h) del artículo 26 de la ley número 6,811, según su texto actualmente vigente.

Artículo 2.º— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Orden del Día

Proyecto de ley sobre Código de Aguas.

Considerado en cuarto trámite el proyecto enunciado en el epígrafe, y por asentimiento tácito, el Senado acuerda no insistir en las modificaciones que había introducido a los artículos 119, que pasa a ser 115; 127, que pasa a ser 124, y artículo 14 del texto aprobatorio de la ley, y que han sido desechadas por la Honorable Cámara de Diputados.

Queda terminada la discusión del proyecto cuyo texto es como sigue:

Proyecto de ley:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — Las aguas se dividen en pluviales, marítimas y terrestres.

Atendida su naturaleza, son muebles; pero destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, se reputan inmuebles.

Artículo 2.º — Son aguas pluviales las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Artículo 3.º — El mar adyacente, hasta la distancia de 50 kilómetros, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cien kilómetros, medidos de la misma manera.

Artículo 4.º — Las aguas terrestres son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas.

Las corrientes escurren por cauces naturales o artificiales.

Artículo 5.º — Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas.

Artículo 6.º— Son aguas detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses.

Artículo 7.º— Son aguas minerales o mineralo-medicinales, las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria, o para la medicina en general, cualquiera que sea su origen o estado.

Artículo 8.º— Las aguas que afluyen continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son partes integrantes de una misma corriente.

La cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafuentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente.

Artículo 9.º— El agua destinada al riego de un inmueble es inherente a él y no podrá enajenarse separadamente del predio, salvo que lo autorice el Juez con conocimiento de causa.

Esta autorización deberá darse cuando una heredad tuviere aguas manifiestamente sobrantes; o si se tratare de dividir propiedades de riego para formar poblaciones, calles o barrios nuevos, o en otros casos en que no se necesiten aguas.

Artículo 10.º— El dueño de un predio podrá destinar las aguas de éste al regadío de otro predio que también le pertenezca, aunque no sea contiguo.

Hecha la destinación, regirá la disposición del artículo anterior.

TITULO II

DEL DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

Artículo 11.— Las aguas son bienes nacionales de uso público o de dominio particular.

En las primeras se concede a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente Código.

Artículo 12.— Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes nacionales de uso público.

Exceptúanse las vertientes y corrientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstas a los herederos y demás sucesores de los dueños.

Se entiende que mueren dentro de la misma heredad las vertientes o corrientes que temporal o permanentemente se extinguen, consumen o aprovechan dentro de aquélla sin confundirse con otras aguas, a menos que caigan al mar, o a otras aguas en forma que ya no sean aprovechables por terceros.

Artículo 13.— Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de más de cien toneladas son bienes nacionales de uso público.

La propiedad, uso y goce de los otros lagos pertenecen a los propietarios riberaños.

Artículo 14.— El derecho de aprovechamiento de las aguas es un derecho real y consiste en el uso, goce y disposición de ellas con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el presente Código.

El ejercicio del derecho de aprovechamiento deberá hacerse por medio de obras aparentes, aunque su uso no sea continuo ni se emplee la mano del hombre.

Artículo 15.— El que tiene un derecho de aprovechamiento lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo. Así, el que tiene derecho a sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido en el título.

Artículo 16.— El que goza de un derecho de aprovechamiento puede hacer a su costa las obras indispensables para ejercitarlo.

Artículo 17.— Las meras expectativas al uso y goce de las aguas o al ejercicio de derechos reales sobre las mismas, no constituyen derecho.

Artículo 18.— El aprovechamiento de las aguas pluviales que caen o se recogen en un predio de propiedad particular corresponde al dueño de éste mientras corren dentro de su predio y pueda aprovecharlas útilmente.

En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro de él, por medios adecuados, siempre que no perjudique derechos de terceros.

Artículo 19.— El dueño de un predio puede servirse, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para aprovecharse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este aprovechamiento.

Artículo 20.— El uso y goce de la alta mar se determina entre los chilenos por las leyes respectivas y, entre las distintas naciones, por el Derecho Internacional.

Artículo 21.— El aprovechamiento del mar territorial se regirá por las leyes y ordenanzas respectivas.

Artículo 22.— Los derechos de aprovechamiento son de ejercicio permanente o eventual.

Artículo 23.— Son derechos de ejercicio permanente:

1.º Los que tengan esta calidad a la fecha de promulgación del presente Código.

2.º Los que se concedan con dicha calidad, y

3.º Los que fueren declarados tales por la justicia ordinaria.

Los demás son de ejercicio eventual.

Artículo 24.— Los derechos de ejercicio permanente facultan para usar las aguas en la proporción que corresponda, aunque el caudal matriz no contenga la cantidad suficiente para abatecer en su integridad todos los derechos constituidos sobre ellas.

Artículo 25.— Los derechos de ejercicio eventual solamente dan derecho a usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente.

Artículo 26.— El aprovechamiento de las aguas que corren por un cauce artificial construido a expensa ajena, pertenece exclusivamente al dueño del derecho de aprovechamiento que con los requisitos legales haya construido el cauce.

La compra de derechos de agua no importa la adquisición de parte del canal respectivo, salvo estipulación expresa de los contratantes.

Las reglas contenidas en los incisos precedentes se aplicarán también a las aguas almacenadas en represas o pantanos artificiales.

Artículo 27.— El aprovechamiento de las aguas subterráneas en terrenos particulares corresponde al dueño del suelo.

Sin embargo, corresponde al Fisco el aprovechamiento de las alumbradas dentro de terrenos en que se ejecuten obras públicas.

Se concede a los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de dominio nacional para alumbrar aguas subterráneas, en los casos y condiciones que contempla la ley.

TITULO III

DE LA ADQUISICION DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Párrafo 1.º — Reglas generales

Artículo 28.— El derecho de aprovechamiento sólo se puede adquirir en virtud de una merced concedida por el Presidente de la República en la forma que establece este Código. Ninguna otra autoridad tendrá facultad para concederla.

Las mercedes podrán ser perpetuas o temporales.

Asimismo, todo cambio de ubicación de obras de captación en cauces naturales, sólo podrá efectuarse con autorización del Presidente de la República.

Artículo 29.— Las mercedes serán de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo, o alternado entre varias personas, de los derechos anteriormente adquiridos, y se concederán sin perjuicio ni menoscabo

Artículo 30.— La adquisición y disposición del derecho de aprovechamiento entre particulares se regirán por el Código Civil, salvo en cuanto esté modificado por el presente Código.

Artículo 31.— Las aguas concedidas para un fin determinado no podrán aplicarse a otro diverso sin la autorización correspondiente, la que se otorgará como si se tratara de una nueva merced y salvo las excepciones legales.

Artículo 32.— Si en la merced no se expresa otra cosa, se entenderá que el goce de las aguas es continuo, o sea, que comprende todos los instantes del día completo de veinticuatro horas.

Si se otorga de ejercicio discontinuo o alternado, el goce sólo podrá efectuarse durante el tiempo fijado.

Artículo 33.—La concesión de una merced de agua lleva aparejada por el ministerio de la ley la imposición de todas las servidumbres necesarias para su ejercicio, previas las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 34.—La concesión de mercedes de agua comprenderá la de los terrenos de dominio público necesarios para hacerla efectiva.

Abandonados estos terrenos, o destinados a un fin diverso, volverán a su antigua condición.

Artículo 35.—Si se presentaren diversas solicitudes de merced para unas mismas aguas, su concesión se hará en el siguiente orden de preferencias:

- 1.—Bebida y servicio de agua potable de las poblaciones y centros industriales;
- 2.—Usos domésticos y saneamiento de poblaciones;
- 3.—Abastecimiento de ferrocarriles, elaboración de salitre y otros usos industriales que consumen agua;
- 4.—Regadío;
- 5.—Industrias, molinos y fábricas;
- 6.—Plantas generadoras de fuerza motriz o eléctricas;
- 7.—Pesca y viveros;
- 8.—Balsaderos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad y, en igualdad de condiciones, preferirá según las fechas de sus solicitudes.

Artículo 36.—Sin perjuicio de los derechos ya adquiridos, el Presidente de la República podrá conceder mercedes sobre unas mismas aguas a distintas personas para usos diversos, determinando el tiempo diario en que cada uno de los concesionarios podrá gozarlas.

Estas mercedes se denominan de ejercicio alternado.

Artículo 37.—Todo decreto de concesión de merced de agua fijará su objeto, la cantidad de agua expresada en medidas métricas y de tiempo, su calidad y los demás requisitos que exige este Código.

Artículo 38.— Todo solicitante de una merced deberá ser persona natural o jurídica y dar seguridades respecto del aprovechamiento efectivo de la merced, dentro del plazo que fije el respectivo decreto de concesión.

Así, el solicitante de una merced de agua para regadío, deberá acreditar la inscripción vigente en el Conservador de Bienes

Raíces del predio que desee regar, y el de una merced para usos industriales o de fuerza motriz, la forma especial de su aprovechamiento.

Artículo 39.— Toda extracción de agua deberá ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el agua que se extrae, como ser: marcos, compuertas u otros.

Artículo 40.—Es de propiedad exclusiva del dueño de la merced el aprovechamiento de las caídas de aguas que sean consecuencia de los trabajos de conducción de las mismas.

En todo caso, el dueño de la merced podrá hacer en terreno ajeno las obras necesarias para producir fuerza motriz con arreglo a este Código.

Artículo 41.—Para los efectos de concesión de nuevas mercedes de regadío o usos que consuman agua, el Presidente de la República podrá declarar, a petición de la Junta de Vigilancia respectiva, el agotamiento de las aguas que corren por cauces naturales y las de lagos que sean bienes nacionales de uso público.

Párrafo 2.º—De las mercedes para bebida de los habitantes, usos domésticos y saneamiento de poblaciones.

Artículo 42.—Las mercedes de agua para la bebida de los habitantes, usos domésticos y saneamiento de poblaciones podrán concederse tanto a los particulares como a las Municipalidades que las soliciten.

Si la concesión se refiere a particulares, el decreto fijará la tarifa de precios que podrá cobrarse por el suministro de agua.

Artículo 43.—Las mercedes que se concedieren a particulares para servicios públicos serán temporales y su duración no podrá exceder de treinta y siete años, transcurridos los cuales todas las obras, tuberías y anexos quedarán a beneficio del Estado.

Artículo 44.—Cuando se necesitare aguas para los menesteres domésticos de un pueblo, se podrá pedir la expropiación de las destinadas a otros usos, en conformidad a lo dispuesto por el artículo diez N.º 10 de la Constitución pero en este caso; se dejará una parte al dueño de las aguas expropiadas y se le indemnizará de todo perjuicio.

Artículo 45.—El Presidente de la República podrá, en épocas de extraordinaria sequía, a petición de la Dirección General de

Aguas, conceder el uso temporal de aguas de aprovechamiento particular para el abastecimiento de una población, previas las indemnizaciones correspondientes.

La persona afectada por la resolución del Presidente de la República podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, la cual resolverá en única instancia.

Asimismo, el interesado podrá pedir desde luego a la Corte de Apelaciones que se haga cesar su privación de aguas, acompañando antecedentes que justifiquen su petición.

Si la Corte tiene varias salas, conocerá, por sorteo, una de ellas.

Párrafo 3.o—De las mercedes para el abastecimiento de ferrocarriles, salitreras y otros usos industriales que consumen agua.

Artículo 46.—El dueño o concesionario de un ferrocarril tendrá derecho para que se le concedan las mercedes de agua necesarias para el servicio del mismo.

Igual derecho se concede al dueño de una salitrera o de alguna industria o establecimiento que consuma agua.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros válidamente adquiridos.

Párrafo 4.o — De las mercedes para regadío.

Artículo 47.—Las mercedes de aguas para regadío se concederán únicamente a los propietarios que justifiquen necesitarlas, y en la dotación que corresponda a los terrenos que se van a regar, según la extensión y naturaleza de ellos y el caudal disponible del cual se va a extraer el agua.

Mientras exista caudal disponible deberá concederse la merced.

Artículo 48.—La unidad legal de medida para el regadío es el "regador".

"Regador" es la cantidad de quince litros de agua por segundo, que escurre continuamente.

Esta medida no obsta a las que hayan fijado las respectivas mercedes o convenido los interesados.

Cuando sea necesario convertir a regadores legales un derecho de agua, se medirá éste sobre la base de dotación completa en época de abundancia de aguas y sin alterar los marcos u obras aparentes en uso, ni el modo de ejercitar el derecho.

Párrafo 5.o. — De las mercedes de agua para usos industriales o para fuerza motriz.

Artículo 49.—La merced de agua para usos industriales o para fuerza motriz se dará en la dotación necesaria a la industria fábrica o establecimiento que va a usarla.

Artículo 50.—Estas mercedes llevan envuelta la condición de restituir el agua a su acostumbrado curso, una vez realizado el uso para el cual se conceden.

Artículo 51.—La extracción y restitución de las aguas se hará siempre en forma que no se perjudiquen los derechos de terceros constituídos sobre las mismas aguas, ya sea sobre su cantidad, calidad o substancia y demás particularidades.

Artículo 52.—Las mercedes a que se refiere este párrafo serán siempre temporales; su duración se fijará por el Presidente de la República, sin que pueda exceder de treinta y siete años.

Podrá prorrogarse la concesión por un nuevo período y así sucesivamente.

Artículo 53.—El uso de las aguas para fines industriales o para fuerza motriz debe hacerse de manera que no perjudique los riesgos.

Así, no podrán hacerse obras que produzcan inundaciones, destrucciones de bocanillos, mermas, golpes de aguas u otros perjuicios a terceros.

Artículo 54.—El uso de las aguas para fines industriales o de fuerza motriz de que se trata en este párrafo, podrá ser limitado por el Presidente de la República, cuando las necesidades del riego de los campos puedan ser afectadas por aquel uso, previas las indemnizaciones correspondientes.

La indemnización será pagada por los regantes interesados.

Párrafo 6.o.—De las mercedes para pesca y viveros

Artículo 55.—Podrán concederse mercedes en las aguas de uso público para formar lagos, remansos o estanques destinados a viveros o criaderos industriales de toda clase de especies acuáticas, semiacuáticas o anfibas, siempre que no se cause perjuicio a terceros.

Regirá respecto a estas mercedes lo dispuesto en el artículo 52.

Artículo 56.—En lo demás, se aplicarán al ejercicio de la pesca las disposiciones especiales sobre esa materia.

Párrafo 7.º—De las mercedes para balsaderos

Artículo 57.—Podrán concederse mercedes para balsaderos en aguas de uso público.

Se aplicarán a estas mercedes lo dispuesto en el artículo 52.

Artículo 58.—Los propietarios riberaños podrán establecer libremente barcas de paso para su uso privado.

Artículo 59.—Los balsaderos se construirán de manera que no entorpezcan la navegación o flotación, sean éstas independientes o a la sirga.

Artículo 60.—La concesión de estas mercedes no obstará para que el Estado pueda construir puentes en los mismos puntos en que exista el balsadero.

Artículo 61.—El concesionario podrá cobrar peaje por el servicio de balsaderos, de acuerdo con las tarifas que apruebe el Presidente de la República.

Párrafo 8.º—De las mercedes de aguas subterráneas

Artículo 62.—Cualquiera puede explorar en suelo propio con el objeto de alumbrar aguas subterráneas.

En bienes nacionales se podrá explorar previo permiso de la Dirección General de Aguas.

No se podrá explorar en suelo ajeno.

Artículo 63.—El permiso para explorar en bienes nacionales podrá abarcar hasta cinco mil hectáreas y tendrá una duración máxima de dos años.

No se podrá conceder el permiso sin previa consignación de la suma necesaria, para responder de los perjuicios que puedan causarse, la que no podrá ser inferior a cinco pesos por hectárea.

Terminados los trabajos o caducado el permiso, la Dirección General de Aguas liquidará los perjuicios y ordenará los pagos correspondientes.

Artículo 64.—Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales el interesado tendrá derecho preferente para solicitar la merced respectiva.

Este derecho podrá ejercitarse por el interesado dentro del plazo del permiso y hasta seis meses después.

Extinguido el plazo sin solicitarse merced, el terreno quedará libre para nuevas exploraciones.

Artículo 65.—Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resul-

te menoscabarse el agua de que se alimente otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegararlo.

Artículo 66.—Las aguas subterráneas se pueden alumbrar por medio de pozos, galerías, sondas, socavones o por cualquier otro procedimiento en que intervenga la mano del hombre.

Artículo 67.—Los pozos son artesianos u ordinarios o norias.

Artículo 68.—Las obras de exploración y las de alumbramiento a que se refieren los artículos anteriores no podrán ejecutarse en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias a una población, ni dentro de los límites urbanos de una ciudad, ni en los cementerios, edificios, arboledas, jardines, puntos fortificados, polvorines, recintos militares y navales y depósitos de materias inflamables.

Ni podrán ejecutarse cerca de los mismos, ni de aeródromos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, playas, carreteras, obras artesianas, fuentes, ríos, lagos, vertientes, embalses, pantanos artificiales, cauces, abrevaderos, minas, oficinas salitreras, establecimientos petrolíferos o industriales, fábricas e ingenios.

Artículo 69.—Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, carboníferas, salitreras o petrolíferas, dentro de ellas; el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias.

Artículo 70.—El que alumbrare aguas subterráneas con los requisitos legales conservará el derecho de aprovechamiento de ellas aunque salgan del predio donde vieron la luz.

Artículo 71.—El ejercicio del derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas procede siempre que no perjudique el caudal normal de una corriente superficial.

Párrafo 9.º—De las mercedes de aguas medicinales y minero-medicinales

Artículo 72.—El aprovechamiento de las aguas medicinales y minero-medicinales se hará en conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Párrafo 10.º—De las mercedes de agua en las provincias del Norte

Artículo 73.—La concesión de mercedes en el territorio situado al norte del paralelo 25 se regirá por las disposiciones esta-

blecidas en los párrafos anteriores, según sea la naturaleza de las aguas y sujeta a las disposiciones especiales de este párrafo.

Artículo 74.—Las mercedes de que trata este título pagarán los derechos y gravámenes que fijen las leyes, salvo las que se concedan a las corporaciones de derecho público, que serán gratuitas.

El concesionario quedará siempre obligado a proporcionar gratuitamente el agua necesaria para los servicios públicos, incluso los ferrocarriles fiscales que se construyan en la región en que se ejerciten las mercedes.

Artículo 75.—El concesionario no podrá impedir a los particulares ni a los establecimientos mineros o de otra naturaleza que existan o puedan existir en las inmediaciones, el uso de las aguas en cuanto las necesiten para la bebida o menesteres domésticos.

Artículo 76.—En las aguas de que trata este párrafo, el Presidente de la República podrá fijar y reservar cuotas para la concesión de mercedes de las diversas clases a que se refiere este Código, y destinar exclusivamente a la concesión de ciertos usos, determinadas cantidades de agua.

Para los fines indicados en el inciso anterior, podrá, además, dividir el río o corriente en diversas zonas y fijar las limitaciones y condiciones que exijan estas reservas.

Artículo 77.—Mientras no se haga uso de las aguas reservadas según el artículo anterior, podrán concederse sobre ellas mercedes temporales para otros fines.

Artículo 78.—El Presidente de la República fijará la cantidad máxima que podrá otorgarse en los diversos caudales de agua para cada clase de merced.

Artículo 79.—Podrá reducir también en cualquier tiempo la cantidad de agua fijada en la concesión de la merced, cuando la utilización efectiva y normal del agua, durante los dos últimos años, fuere inferior a la indicada en el decreto de concesión.

Caducará la merced si desaparece en absoluto su utilización.

En ningún caso el concesionario podrá pedir indemnización de perjuicios.

TITULO IV

DE LOS ALVEOS O CAUCES DE LAS AGUAS

Párrafo 1.o.—De los álveos o cauces naturales

Artículo 80.—Alveo o cauce natural de

una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas.

Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas; pero los propietarios riberaños podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las porciones de terrenos de un predio, que por avenida, inundación o cualquier causa, queden separadas del predio, pertenecerán siempre al dueño de éste y no formarán parte del cauce del río.

Artículo 81.—La regla del artículo anterior se aplicará también a los álveos o cauces naturales de corrientes discontinuas de uso público.

Se exceptúan los cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen al dueño del predio.

Artículo 82.—Sin permiso de la autoridad competente no se podrán hacer obras o labores en los álveos o cauces, salvo lo dispuesto en los artículos 15, 16, 33 y 34, y en el inciso 2.o del artículo 80.

Artículo 83.—Son riberas o márgenes las zonas laterales que lindan con álveo o cauce.

Artículo 84.—En los casos de aluvión, avenida, inundación, variación de curso de un río o división de éste en dos brazos, se estará a lo dispuesto sobre accesiones del suelo en el párrafo 2.o, Título V, Libro II, del Código Civil.

Párrafo 2.o.—De los álveos de aguas detenidas

Artículo 85.—Alveo o lecho de los lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas, es el suelo que ellas ocupan en su mayor altura ordinaria.

Este suelo es de dominio público, salvo el de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 13.

Artículo 86.—Es aplicable a estos álveos lo dispuesto en el artículo 84.

Párrafo 3.o.—De los cauces artificiales

Artículo 87.—Canal o cauce artificial es el acueducto construido por la mano del hombre.

Se comprenden también como tales las canoas, sifones, tuberías y demás obras destinadas a conducir aguas.

Estos canales son de dominio privado.

Artículo 88.—No podrán sacarse canales para el aprovechamiento de aguas de uso público, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas.

Artículo 89.—El dueño de un derecho de aprovechamiento de aguas podrá construir canales a sus expensas en suelo propio o ajeno con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Artículo 90.—Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias o suficientes para el cultivo de sembraderas, plantaciones, pastos u otras explotaciones, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre se rige por las disposiciones del Párrafo 3.º del Título XI.

Párrafo 4.º.—De la concesión de cauces de uso público para conducir aguas de aprovechamiento particular

Artículo 91.—Las aguas de aprovechamiento particular podrán vaciarse en cauces naturales de uso público para ser extraídas en otra parte de su curso, con autorización del Presidente de la República.

Serán de cargo del concesionario los gastos que ocasionen la introducción y extracción de las aguas y los perjuicios que se causaren.

Sin embargo, los gastos de conservación se prorratearán entre los diversos concesionarios, si fueren varios.

Artículo 92.—El concesionario no podrá extraer del cauce mayor cantidad de agua que la vaciada, deducidas las mermas por evaporación e infiltraciones, tomando en cuenta la distancia recorrida por las aguas, y la naturaleza del lecho.

La Dirección General de Aguas podrá multar las infracciones que se produzcan y aún podrá pedir la caducidad de la concesión en caso justificado.

Párrafo 5.º.—Disposiciones especiales

Artículo 93.—Cuando un ferrocarril, andarivel o camino atraviesare ríos, esteros, lagos, lagunas, tranques, represas o acueductos, deberán ejecutarse obras de manera que no se perjudiquen o entorpezcan la navegación o el aprovechamiento de las

aguas y las servidumbres constituídas sobre ellas.

Si para la construcción del ferrocarril o camino fuere indispensable modificar tranques o represas o derivar o modificar acueductos, las nuevas obras serán de cuenta del ferrocarril o camino.

Deberán, además, indemnizar los perjuicios que se causaren.

TITULO V

DE LOS SOBRRANTES Y DERRAMES DE AGUAS

Artículo 94.—Las porciones de aguas que, captadas, no se aprovechen habitualmente en el fin de que están destinadas, constituyen sobrantes de aguas.

Artículo 95.—Las aguas que queden después de aprovechadas en el fin a que están destinadas, constituyen derrames de aguas.

Artículo 96.—La producción de sobrantes y derrames estará sujeta a las contingencias del caudal matriz y a las necesidades y distribución o empleo que de las aguas se haga en el predio que las origina, por lo cual no es obligatoria ni permanente, salvo estipulaciones en contrario.

Artículo 97.—El dueño de una heredad lo es también de los sobrantes y derrames, mientras no sean abandonados a la salida del predio. En consecuencia, podrá disponer libremente de ellos o hacer las obras o artificios necesarios para aprovecharlos dentro de su heredad o en otra de su dominio, sin que obste la circunstancia de haberlos dejado salir anteriormente, salvo en cuanto perjudique derechos de terceros constituídos sobre esas aguas.

Se presume el abandono de los sobrantes y derrames desde que el dueño los deja salir fuera de su predio sin aprovecharlos en otro de su dominio. Caídos a un cauce natural o artificial, se confunden con las aguas de estos últimos.

Artículo 98.—El aprovechamiento por terceros de los sobrantes o derrames no constituye gravamen o servidumbre que afecte el predio que los produce. Son actos de mera tolerancia que no confieren posesión ni dan fundamento o prescripción.

Artículo 99.—Los derechos, gravámenes o servidumbres sobre los sobrantes y derrames a favor de terceros, sólo pueden constituirse por medio de un título. Ni aún el goce inmemorial bastará para constituirlos.

Artículo 100.—El dueño de una heredad inferior que carece de aguas necesarias o suficientes para el regadío de su predio, podrá aprovechar los sobrantes y derrames de las heredades superiores en cuanto aparecieren abandonados y no hubiere derechos de terceros sobre ellos, previo pago de las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 101.—La existencia de un título respecto a derrames o sobrantes no importa limitación a una mejor forma de aprovechamiento de las aguas dentro del predio que los produce, salvo estipulación expresa en contrario.

Artículo 102.—Las disposiciones de los artículos anteriores se aplican a los sobrantes y derrames de fuentes públicas, alcantarillados, cloacas y acequias de establecimientos públicos.

Artículo 103.—El dueño de una heredad lo es asimismo de las filtraciones que en ella se producen.

Le son aplicables las disposiciones precedentes.

TITULO VI

DE LAS ZONAS FORESTALES DE PROTECCION

Artículo 104.—La Dirección General de Aguas podrá determinar dentro de las vecindades de las vertientes, embalses, pantanos artificiales y hoyas hidrográficas, zonas forestales que se llamarán de protección, en las cuales los particulares no podrán rozar a fuego ni explotar la madera que en ella exista, sin el permiso de la autoridad competente.

Igual determinación podrá hacer en los terrenos que, por su naturaleza, puedan producir arrastres de aluvión que embanquen las obras de captación, regularización o distribución de las aguas.

Artículo 105.—En las zonas de protección, corresponderá a la Dirección General de Aguas vigilar la plantación, conservación y replantación de ellas, como asimismo conceder los permisos a que se refiere el artículo anterior.

TITULO VII

DE LOS MEDIOS DE IMPEDIR LA INFECCION DE LAS AGUAS

Artículo 106.—Los dueños de establecimientos industriales, sean mineros, metalúr-

gicos, fabriles o de cualquiera otra naturaleza, no podrán verter ni arrojar en ninguna clase de aguas, sean corrientes o detenidas, los residuos, líquidos o sólidos, de su funcionamiento, ni las substancias nocivas a la bebida, al riego o a la salud, ni las semillas perjudiciales a la agricultura.

Sólo se permitirá verter o arrojar las aguas o residuos previa su filtración, neutralización y depuración, por medio de un sistema adecuado y permanente.

Las semillas, deberán ser esterilizadas previamente.

Artículo 107.—Los interesados deberán someter a la aprobación del Presidente de la República el sistema de filtración, depuración o neutralización que se propongan adoptar.

Si el Presidente de la República no se pronunciare dentro del plazo de seis meses, se tendrá por aprobado el sistema presentado por el interesado.

Artículo 108.—Son obras nuevas denunciabiles las que se mantengan o hagan en contravención a este Título y no se admitirá ninguna prescripción a favor de ellas.

Cada infracción a lo dispuesto en el artículo 106 se castigará con multa de ciento a cinco mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Serán responsables de esas infracciones los gerentes, administradores o empresarios que estén a cargo de los establecimientos; pero, podrán repetir contra quien corresponda.

Los Jueces dictarán las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios y las apelaciones que se interpongan se concederán en lo devolutivo.

Se concede acción popular para el ejercicio de las acciones que confiere este Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Gobernadores podrán adoptar medidas provisionales para impedir la infección de las aguas, debiendo dar cuenta y remitir todos los antecedentes, dentro de las 24 horas siguientes, a la Justicia Ordinaria.

TITULO VIII

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS MARITIMAS

Artículo 109.—Son aguas marítimas, las del mar, propiamente dicho, y las de ríos, lagunas salobres y marismas.

Artículo 110.—Se entiende por playa de mar y márgenes de rías la extensión de tierra que las aguas bañan y desocupan alternativamente, hasta donde llegan en las más altas mareas.

La playa las márgenes de las rías son bienes nacionales de uso público.

Artículo 111.—Los dueños de los predios vecinos al mar, rías y lagunas salobres, dentro de sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta el agua, podrán aprovechar ésta en la producción de sal y otros productos extraídos de ella y en usos domésticos, para todo lo cual se entenderá concedida la correspondiente merced. Para otros usos necesitarán obtenerla del Presidente de la República.

Cualquiera otra persona necesitará el otorgamiento de la respectiva merced.

Artículo 112.—Las aguas de las marismas situadas en terrenos de propiedad particular podrán ser aprovechadas por sus dueños, siempre que no se originen perjuicios a terceros!

TITULO IX

DE LAS COMUNIDADES DE AGUAS Y DE LAS ASOCIACIONES DE CANALISTAS

Párrafo 1.º.—De las comunidades de aguas

Sección 1.ª.—Generalidades

Artículo 113.—Por el hecho de que dos o más personas aprovechen aguas de un mismo caudal, sin que entre ellas se haya celebrado convención respecto del aprovechamiento común de esas aguas, se forma una comunidad que, salvo convención expresa de las partes, se rige por las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 114.—El domicilio de la comunidad será el de la cabecera de la comuna más próxima al punto de extracción de las aguas, y llevará el nombre del cauce que las conduce.

La comunidad podrá comprender uno o más cauces y tomará entonces el nombre del cauce principal.

Artículo 115.—El derecho de cada uno de los comuneros sobre el caudal común será el que conste de sus respectivos títulos.

Artículo 116.—Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones comunes proporcionalmente a su cuota.

Artículo 117.—La acción de la comunidad se extiende hasta donde exista comunidad de intereses, aunque sea solamente entre dos comuneros.

Sección 2.ª.—De las Juntas

Artículo 118.—Todo asunto concerniente a la comunidad se tratará y resolverá en Juntas que tendrán lugar en la casa o edificio en que sesione la Municipalidad del domicilio de la comunidad, y serán autorizadas por un ministro de fe de la comuna, si lo exige alguno de los interesados.

Las Juntas son ordinarias o extraordinarias. Las primeras tendrán lugar de derecho, sin necesidad de citación especial, el primer sábado hábil de mayo de cada año, a las dos de la tarde, y las segundas cuando lo determine la administración de la comunidad o lo pida por escrito la cuarta parte, a lo menos, de los comuneros.

Los interesados podrán fijar otro local para el funcionamiento de las Juntas.

Artículo 119.—Para celebrar Junta extraordinaria será necesario citar previamente a los comuneros con diez días de anticipación, por lo menos, indicándose el objeto de la reunión.

La citación se hará por medio de dos avisos en un periódico del departamento o en la cabecera de la provincia si en aquél no lo hubiere, de otro aviso en un diario de Santiago y de carta certificada dirigida al domicilio del comunero.

La omisión del envío de la carta no produce nulidad de la citación.

Artículo 120.—En la Junta ordinaria podrán adoptarse todas o algunas de las siguientes medidas:

1.º Nombramiento de uno o más repartidores que distribuyan las aguas comunes y determinación de sus honorarios;

2.º Fijación de los gastos ordinarios comunes que fuere necesario hacer y de las cantidades con que deben contribuir los comuneros;

3.º Privación del uso del agua a los que retarden el pago de sus cuotas o fijación de un interés penal en caso de mora;

4.º Imposición de multas o de privación de agua para los que alteren la distribución hecha por el repartidor;

5.º Obligación de designar, para cada uno de los ramales que se deriven del cauce común, un representante nombrado por los que en él tengan parte, y suspensión del agua hasta que esta designación se haga, y

6.º Nombramiento de uno o más delegados de la comunidad, para que haga efectivos los acuerdos o resoluciones adoptados.

Para la adopción de otras medidas será necesaria la concurrencia de los dos tercios de los interesados presentes.

Artículo 121.—En las Juntas habrá sala con la mayoría absoluta de los comuneros con derecho a voto.

Artículo 122.—Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el día siguiente hábil, a la misma hora y en el mismo lugar, y tendrá lugar la Junta con los comuneros que asistan.

Si a pesar de ello no se constituyere la Junta, cualquiera de los comuneros podrá pedir al Juez que cite a los interesados para que se reúnan en el Juzgado, el día y hora que señale.

Las apelaciones que se dedujeren contra la resolución que dicte el Juez se concederán sólo en lo devolutivo.

La Junta a que cite el Juez tendrá lugar con la asistencia de cualquiera de los interesados. Si compareciere uno sólo, el Juez resolverá sobre los asuntos de que deba tratar la Junta.

Artículo 123.—Sólo tendrán derecho a voto los comuneros cuyos derechos estén determinados conforme al artículo 115. Podrán comparecer personalmente o representados.

El mandato deberá constar de instrumento público, salvo que se otorgue a favor de otro comunero; en tal caso, bastará una carta-poder.

Las comunidades o sucesiones comparecerán por medio de un solo representante. Si no se pusieren de acuerdo, serán representadas por el comunero a quien correspondiere pagar la mayor cuota. Si las cuotas fueren iguales, se decidirá por sorteo.

Artículo 124.—Los acuerdos de las Juntas se tomarán por mayoría absoluta de comuneros asistentes que representen la mayoría de los derechos de agua.

Serán nulos los acuerdos que se tomen en Junta celebrada en local, día y hora distintos de los que corresponden, o que versen sobre materias diversas de las indicadas en la citación y si se trata de Junta extraordinaria.

Artículo 125.—Las Juntas extraordinarias podrán celebrarse sin citación alguna, cuando concurra la totalidad de los comuneros y acuerden unánimemente constituirse en Junta.

Artículo 126.—Las Juntas serán presididas por el administrador de la comunidad, y si hubiere varios, por el más antiguo. Si no hubiere ninguno, se determinará por sorteo a quien corresponde presidir.

Sección 3.a.—De la administración

Artículo 127.—La administración de la comunidad estará a cargo de uno o más administradores nombrados en Junta, la que determinará las atribuciones, remuneración y duración de sus funciones.

Artículo 128.—El acta en que conste el nombramiento del administrador deberá reducirse a escritura pública en la parte pertinente. Mientras no se cumpla con esta formalidad, el nombramiento no surtirá efecto respecto de terceros.

Artículo 129.—El administrador es mandatario de la comunidad y su gestión deberá ceñirse a los términos de su mandato.

Sin perjuicio de lo que en éste se establezca, el administrador no tiene, naturalmente, más que el poder de efectuar los actos de administración, como ser: distribuir las aguas entre los comuneros, cobrar las cuotas que las Juntas acuerden y los créditos de la comunidad, pagar las deudas de ésta, perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, comprar los materiales necesarios para los trabajos que acuerden las Juntas, contratar arrendamientos de servicios con empleados, operarios y dependientes y ponerles término, y exigir a favor de la comunidad las servidumbres o servicios a que tiene derecho.

Para todos los actos que salgan de estos límites necesita la autorización necesaria de la Junta.

Artículo 130.—Corresponde al administrador la representación de la comunidad en todo lo que se relacione con la autoridad pública y la Junta de Vigilancia, a menos que los comuneros designen con este fin otro representante.

Le corresponde asimismo la representación judicial de la comunidad en los términos que determina el Código de Procedimiento Civil para los administradores o gerentes de sociedades civiles o comerciales.

Artículo 131.—Los comuneros podrán estipular los pactos que crean convenientes, sin perjuicio del derecho concedido por el artículo 122.

Artículo 132.—Las notificaciones de los

acuerdos de la Junta y de las resoluciones administrativas se harán en la forma establecida en el artículo 167.

Artículo 133.—El que se considere perjudicado por algún acto o resolución del administrador, delegado o repartidor, por los acuerdos de las Juntas, podrá reclamar ante la justicia ordinaria en la forma prescrita por el artículo 190.

Siempre que deba ocurrirse ante la justicia ordinaria conforme a lo dispuesto en este título, las notificaciones se harán por medio de un aviso en un periódico del departamento o de la cabecera de la provincia, si en aquél no hubiere.

Artículo 134.—La comunidad termina:

1.—Por la reunión de todos los derechos de agua en una sola persona; y

2.—Por constituirse en asociación de canalistas, para lo cual será necesario el acuerdo de los comuneros, tomado en Junta extraordinaria convocada con ese objeto, que represente la mayoría de votos de los derechos de aguas y de los comuneros.

Párrafo 2.º.—De las asociaciones de canalistas

Artículo 135.—Si varias personas tuvieren aprovechamiento común de las aguas de un mismo cauce, podrán constituirse en asociación de canalistas, con el fin de tomar las aguas del caudal matriz, repartirlas entre los asociados, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias al aprovechamiento común y ejecutar toda clase de actos o contratos que directa o indirectamente conduzcan al fin de la asociación.

Igual derecho tendrán los que pasaren a tener un aprovechamiento común en un mismo cauce.

Artículo 136.—Las asociaciones son personas jurídicas de la clase a que se refiere el artículo 545 del Código Civil.

Se constituirán por escritura pública y sus estatutos necesitarán aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas.

Los estatutos y el decreto que concede la personalidad jurídica, deberán inscribirse en el Registro de Aguas, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha del Decreto Supremo, sin perjuicio de las inscripciones especiales que procedan.

Artículo 137.—La escritura debe contener:

1.—Los nombres, apellidos y domicilios de los asociados;

2.—El nombre, domicilio y objeto de la asociación;

3.—El nombre de los cauces que conducen las aguas que quedan sometidas a su jurisdicción;

4.—Los derechos de cada asociado, expresados en regadores o en partes alcuotas;

5.—El uso y destino de las aguas y el caudal total de éstas;

6.—El nombre y ubicación de los predios o establecimientos que aprovechen las aguas;

7.—Los bienes que constituyen el patrimonio inicial de la Asociación

8.—El número de miembros que formará el Directorio;

9.—Las atribuciones que tendrá el Directorio, fuera de las que le confiere la ley;

10.—Las atribuciones del Secretario y del Tesorero;

11.—La forma material de distribución de las aguas por marcos u otros medios;

12.—La fecha anual en que debe celebrarse la Junta General Ordinaria, y

13.—Los demás pactos que acordaren los asociados.

Artículo 138.—Son aplicables a las asociaciones de que trata este Título las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 559 inc., 2.º, 560, 562, 563 y 564.

Artículo 139.—Son miembros de la asociación los dueños de derechos de aprovechamiento de agua que la constituyen y los que a cualquier título les sucedan en sus derechos, sin que valga estipulación en contrario.

Artículo 140.—Los derechos de agua de los asociados se determinarán en los estatutos por unidades que consistirán en regadores o en partes alcuotas del caudal.

Se incorporarán a la asociación con arreglo al título de que consten, con sus privilegios y preferencias si los tuvieren, y no se podrá imponerles en lo futuro cargas o gravámenes de los cuales estuvieren exentos por sus títulos ni alterarles los que tuvieren según los mismos.

Cada unidad constituirán una acción.

Artículo 141.—La acción de la asociación se extenderá hasta el último marco o partidor.

Artículo 142.—Si por un mismo marco o partidor sacaren en común dos o más personas un caudal inferior a diez acciones, el

Directorio podrá exigirles que constituyan un representante común.

Si requeridas a este efecto, no lo hicieren dentro del plazo de seis meses, el Directorio nombrará ese representante.

A su vez, si los interesados fueren cinco o más, podrán constituirse en asociación de canalistas independiente.

Artículo 143.—Dos o más asociaciones de canalistas podrán constituir entre sí una asociación común, con personalidad jurídica distinta de aquéllas.

Artículo 144.—Formarán el patrimonio de estas asociaciones los recursos pecuniarios o de otra naturaleza con que contribuyan los dueños de las aguas para los fines de la institución, el producto de las multas, los beneficios provenientes de las instalaciones de fuerza motriz que corresponde percibir a las asociaciones, las indemnizaciones que se paguen por la servidumbre de fuerza motriz impuesta sobre sus acueductos y los bienes que adquieran por cualquier título.

Artículo 145.—El derecho de aprovechamiento de las aguas y el cauce que las conduce no pertenecen a la asociación; son del dominio de los accionistas.

Artículo 146.—Los créditos contra los accionistas procedentes de cuotas para trabajos extraordinarios como bocatomas permanentes, marcos, construcciones de nuevos acueductos y otras obras de esa importancia, podrán ser dados en prenda, en garantía de préstamos a corto o largo plazo que obtengan las asociaciones, o de bonos que emitan ellas mismas, a fin de proporcionarse el capital necesario para tales trabajos.

La notificación de la prenda a los accionistas se hará por medio de un aviso en un periódico del departamento del domicilio de la asociación, o de la capital de la provincia si allí no lo hubiere. Además, deberá transcribirse este aviso por carta certificada a todos los accionistas a los domicilios registrados en las asociaciones.

Artículo 147.—En el caso del artículo anterior, el Directorio, de acuerdo con el acreedor prendario, podrá requerir el pago de las cuotas y recibirlas válidamente en calidad de diputado para el cobro.

Los directores responderán solidariamente al acreedor prendario del dinero recibido y demás obligaciones que les impone el inciso anterior.

Artículo 148.—Las instituciones regidas

por la Ley de 29 de Agosto de 1855 podrán emitir bonos garantidos con prenda de los créditos de que trata el artículo 146.

Por su parte, las asociaciones podrán emitir bonos en conformidad a la Ley 4,657, de 24 de Diciembre de 1929 (Debentures).

Artículo 149.—La Asociación deberá llevar un registro de accionistas, en que se anotarán los derechos de agua de cada uno de los asociados, las mutaciones de dominio que se produzcan y los gravámenes que se constituyan.

No se podrán inscribir estas mutaciones de dominio mientras no se hagan previamente en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

Artículo 150.—El Directorio podrá ordenar de oficio el traslado al Registro de la Asociación de las inscripciones respectivas que existan en el Registro de Aguas del Conservador.

Artículo 151.—Los asociados extraerán sus aguas en la forma establecida en el artículo 39.

Artículo 152.—Las características de los marcos partidores, salvo acuerdo diverso de los asociados, se determinarán por el Directorio.

Artículo 153.—La construcción o reparación de los marcos se hará por el Directorio a costa del interesado, o bajo la responsabilidad y vigilancia de aquél, si se permite hacerla a este último.

Artículo 154.—El asociado que se considere perjudicado en la construcción o reparación de su marco podrá reclamar al Directorio para que, con citación de los demás interesados, resuelva la cuestión en la forma dispuesta por los artículos 187 y siguientes.

Artículo 155.—Si se alterare un marco, se reconstruirá a costa del culpable de la alteración, quien sufrirá una multa de cincuenta a doscientos pesos, y privación del agua hasta que la pague.

Las reincidencias serán penadas con multa doble o triple, según corresponda.

Se presume autor de la alteración al beneficiado con ella.

Artículo 156.—Las aguas de cualquier asociado podrán trasladarse de un canal a otro, o de un lugar a otro en un mismo acueducto de la asociación, a costa del accionista que solicite la traslación y en las épocas que fije el Directorio.

Artículo 157.—Podrán establecerse en los estatutos normas permanentes para la dis-

tribución de las aguas, sin menoscabo de los derechos a que se refiere el artículo 140, inciso 2.º.

Artículo 158.—Son obligaciones de los asociados:

1.—Asistir a las Juntas de Accionistas. Los inasistentes pagarán una multa siempre que no haya sala. Si los estatutos nada dijeren, la multa será de diez pesos por cada infracción.

2.—Costear la construcción y reparación del marco por el que extrae sus aguas del caudal principal; y si fueren varios los interesados en el marco, pagarán la obra a prorrata.

Los marcos calificados por las Juntas Generales de partidores principales, serán costeados por los accionistas de una y otra rama, a prorrata.

Cuando los marcos o canales costeados particularmente por los accionistas se inutilizaren por alguna medida de interés común acordada por el Directorio o la Junta, como ser, reforma del sistema de marcos, rebaje del plan del acueducto u otra obra semejante, las nuevas obras que sean necesarias se harán a costa de todos los interesados en la obra.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio de los derechos a que se refiere el artículo 140, inciso 2.º.

3.—Soportar la introducción de nuevas aguas al cauce que conduce las suyas, aunque sea de su dominio exclusivo, siempre que las aguas por introducir sean de otro asociado. Este deberá indemnizar al accionista afectado en conformidad a lo dispuesto por el artículo 217.

Artículo 159.—Los acuerdos de las Juntas Generales sobre gastos y fijación de cuotas serán obligatorios para todos los accionistas, y una copia de tales acuerdos debidamente autorizada por el Secretario del Directorio, tendrá mérito ejecutivo contra los asociados.

Artículo 160.—Los derechos de aprovechamiento de aguas quedan gravados de plano derecho, con preferencia a toda prenda, hipoteca u otro gravamen constituido sobre ellos, en garantía de las cuotas de contribución para los gastos que fijen las Juntas.

Los adquirentes a cualquier título de esos derechos responderán solidariamente con su antecesor de las cuotas insolutas al tiempo de la adquisición.

Artículo 161.—Todos los gastos de construcción, explotación, limpia, conservación, mejoramiento y demás que se hagan en beneficio de los asociados, serán de cuenta de éstos a prorrata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140, inciso 2.º.

Los gastos que fueren en provecho de determinados accionistas, serán de cuenta exclusiva de éstos, a prorrata.

Artículo 162.—Los accionistas morosos en el pago de sus cuotas pagarán intereses penales del uno por ciento mensual sobre el monto de lo adeudado, y serán privados del agua durante la mora, sin perjuicio de la vía ejecutiva y del embargo y enajenación de las acciones u otros bienes del deudor.

Responderán, además, de los gastos que demanden los servicios de un inspector encargado de aplicar y vigilar la privación del agua.

Estas sanciones pasan contra los sucesores del moroso, a cualquier título.

Artículo 163.—El accionista que por sentencia ejecutoriada sea declarado reo de fraude, dilapidación o malversación de fondos de la asociación, o de algunos de los delitos de usurpación de aguas castigados por los artículos 459, 460 y 461 del Código Penal, quedará inhabilitado para desempeñar el cargo de Director o cualquier empleo en la Asociación.

Artículo 164.—Si algún accionista hiciere estacadas u otras labores para aumentar su dotación de aguas, pagará una multa hasta de veinte pesos por cada acción perjudicada.

Artículo 165.—Los negocios que interesen o afecten a la Asociación se resolverán en Juntas Generales de Accionistas, las que serán ordinarias o extraordinarias.

Las Juntas Generales ordinarias tendrán lugar el primer sábado hábil de Mayo de cada año, a las dos de la tarde, salvo que los estatutos designen otra fecha y hora.

Las Juntas Generales extraordinarias tendrán lugar en cualquier tiempo.

Artículo 166.—En las Juntas Generales habrá sala con la mayoría absoluta de los accionistas con derecho a voto.

Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar.

Si no tuviere lugar la segunda reunión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 122 en sus incisos 2.º y siguientes.

Artículo 167.—Las convocatorias a Jun-

tas y las resoluciones de carácter general, ya sean de las Juntas o del Directorio, se harán saber a los accionistas por medio de un aviso publicado en un periódico del departamento del domicilio de la Asociación o de la cabecera de la provincia, si en aquél no lo hubiere, y por carta certificada dirigida al domicilio del accionista registrado en la Secretaría de la misma.

Artículo 168.—Las convocatorias a Juntas se harán con diez días de anticipación por lo menos, indicándose el lugar, día y hora, y objeto de la Junta.

Artículo 169.—Cada acción representa un voto.

Las fracciones de acción se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcanzaren a completarlos, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo.

Si no hubiere fracciones, el empate se decidirá por sorteo.

Artículo 170.—Sólo tendrán derecho a voto los accionistas cuyos derechos estén inscritos en el registro social.

Podrán comparecer por sí o representados en la forma que establece el artículo 123.

Artículo 171.—Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de acciones representadas en la Junta y de votantes que concurren a ella, salvo que este Código establezca otra mayoría.

Artículo 172.—Las sesiones de las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio; en su defecto, por sus subrogantes y a falta de éstos, por el accionista presente de más edad.

Artículo 173.—Corresponde a las Juntas Generales ordinarias:

- 1.—Elegir el Directorio;
- 2.—Acordar el presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios para el año siguiente y las cuotas de una y otra naturaleza que deban erogar los accionistas para cubrir esos gastos.

Mientras no se apruebe este presupuesto, regirá el del año anterior.

3.—Pronunciarse sobre la Memoria y la cuenta de inversión que debe presentar el Directorio;

4.—Nombrar inspectores para el examen de las cuentas del año siguiente;

5.—Tratar cualquier materia que se proponga en ellas, salvo las que requieren citación especial.

Artículo 174.—Las Juntas Generales extraordinarias sólo podrán ocuparse de los

asuntos para los cuales han sido convocadas.

Artículo 175.—La Asociación será administrada por un Directorio nombrado por las Juntas de Accionistas, que tendrá los deberes y atribuciones que le encomienda este Código y los que determinen los Estatutos.

Artículo 176.—El Directorio se elegirá total o parcialmente, según corresponda.

Las elecciones se harán por voto unipersonal, esto es, votando cada accionista por una sola persona y resultarán elegidos los que en una misma votación hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.

Sin embargo, con el acuerdo unánime de todos los accionistas, o cuando se contemplen reglas especiales en los estatutos sobre las elecciones, éstas podrán efectuarse en otra forma que la señalada en el inciso precedente.

Artículo 177.—Si en la primera votación no hubiere mayoría suficiente para elegir total o parcialmente el Directorio, y faltaren uno o más miembros, serán elegidos en una segunda elección.

Si, con todo, no se eligiere el Directorio o se formare sólo parcialmente, continuarán en funciones los miembros del Directorio anterior, en su totalidad, o en la parcialidad necesaria.

En este último evento, si el número de cargos por llenar fuere inferior al de Directores salientes, se elegirá por sorteo entre éstos los que deban continuar en funciones.

Artículo 178.—Para ser Director se requiere ser accionista con derecho a voto.

Podrán serlo el mandatario y el representante legal por su representado, ya sea persona natural o jurídica.

No podrán serlo los arrendatarios de predios de los accionistas, ni los empleados de la Asociación.

Artículo 179.—En caso de muerte, renuncia, inasistencia, pérdida de la calidad de accionista e inhabilidad de un Director, el Directorio le designará reemplazante por el tiempo que falte.

Si se produjere la renuncia total del Directorio o de la mayoría, el Secretario citará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a Junta General Extraordinaria de Accionistas, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la renuncia.

Artículo 180.—El Directorio se compon-

drá por lo menos de tres miembros y celebrará sesión con un quórum que represente la mayoría absoluta de éstos.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar los días y horas que el Directorio acuerde, y celebrará sesiones extraordinarias cuando lo ordene el presidente, o lo pida la tercera parte de los directores.

Artículo 181.— El Directorio celebrará por lo menos una sesión ordinaria en cada trimestre.

La inasistencia de un Director a dos sesiones ordinarias consecutivas, sin causa justificada, lo hará cesar en su cargo por ministerio de la ley.

Artículo 182.—La asistencia de los Directores a las sesiones podrá ser remunerada.

Esta remuneración se pagará por sesión asistida, y su cuantía se fijará en Junta General de Accionistas.

Artículo 183.—Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría absoluta.

Si se produjere empate y no hubiere otros Directores que pudieren dirimirlo, se elegirá por sorteo un accionista para que resuelva la discordia.

En caso de dispersión de votos, se elegirán por sorteo los accionistas necesarios para resolverla.

Artículo 184.—El Directorio, en su primera sesión, elegirá de su seno un Presidente, y fijará el orden en que los demás Directores lo reemplazarán en caso de ausencia o imposibilidad.

Asimismo, determinará, por sorteo, el orden de precedencia de sus miembros, a fin de establecer entre ellos un turno mensual.

Artículo 185.—El Presidente del Directorio, o quien haga sus veces, representará a la Asociación ante la Junta de Vigilancia correspondiente.

Tendrá también la representación judicial en la forma que dispone el artículo 130, inciso 2.º.

Artículo 186.—El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1.—Administrar los bienes de la Asociación.

2.—Atender a la captación de las aguas por medio de obras permanentes o transitorias; a la conservación y limpia de los canales sometidos a la Asociación; a la construcción y reparación de los marcos y acueductos, y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución del derecho de agua de los asociados; el Directorio podrá por sí solo acordar los trabajos ordi-

narios en las materias indicadas y en casos urgentes los extraordinarios; pero deberá citar inmediatamente a Junta para dar cuenta de estos últimos y someterse a sus decisiones;

3.—Velar por la conservación de los derechos de agua en el prorrateo del caudal matriz, impidiendo que se extraigan aguas sin títulos, o se adquieran nuevos derechos por prescripción;

4.—Requerir la acción de la Junta de Vigilancia para los efectos del número anterior;

5.—Distribuir las aguas, dar a los marcos la dotación que corresponda y fijar turnos cuando proceda;

6.—Vigilar las instalaciones de fuerza motriz;

7.—Someter a la aprobación de la Junta General los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo Directorio, y de la Junta General, de la Secretaría, de la contabilidad y de la administración.

8.—Someter a la aprobación de la Junta General Ordinaria el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente la cuota que a unos y otros corresponda por acción. En esa Junta dará cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación en una Memoria que comprenda todo el período de funciones.

Una copia del presupuesto y de la Memoria correspondiente deberán enviarse a los accionistas con 10 días de anticipación.

La Junta podrá acordar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se presente;

9.—Tomar dinero en mutuo hasta por plazos de seis meses y contratar cuentas corrientes en los bancos, por cantidades que no excedan el monto del presupuesto anual de entradas.

Para otras operaciones de crédito será necesario el acuerdo de la Junta General Extraordinaria;

10.—Cumplir los acuerdos de las Juntas Generales;

11.—Citar a Junta General Ordinaria por lo menos una vez al año;

12.—Citar a Junta General Extraordinaria cuando sea necesario, o lo solicite por lo menos la cuarta parte de los asociados con derecho a voto, con indicación del objeto;

13.—Velar por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, los reglamentos y los estatutos imponen a los accionistas y a la Asociación;

14.—Nombrar y remover al Secretario y demás empleados de la Asociación y fijar su remuneración, sin perjuicio de las facultades de la Junta General.

Artículo 187.—El Directorio resolverá, con calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre repartición de aguas o ejercicios de los derechos que tengan como miembros de la Asociación, y las que surjan sobre las mismas materias entre los accionistas y la Asociación.

No habrá lugar a implicancias ni recusaciones, ni a recursos de apelación o de casación.

Servirá de Actuario el Secretario de la Asociación, o en su defecto, el que designe el Directorio, quienes tendrán la calidad de ministros de fe.

Artículo 188.—Presentada la reclamación, el Secretario citará al Directorio dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que tome conocimiento de ella.

El Directorio deberá oír a las partes y resolver la cuestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación del reclamo.

Si el Directorio no fallare dentro de ese plazo, cada uno de los directores incurrirá por cada día de atraso en una multa de cien pesos a beneficio de la Asociación.

Artículo 189.—Las resoluciones que se dicten en los juicios arbitrales, se notificarán por medio de cartas certificadas. Además, se dejará testimonio en los autos, de su envío.

Notificada la resolución, el Directorio procederá a darle cumplimiento, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere menester.

Artículo 190.—El que se sienta perjudicado por algún fallo arbitral del Directorio, podrá reclamar de él ante los tribunales ordinarios de justicia.

Este reclamo, que se tramitará en juicio sumario, no obstará a que dicho fallo se cumpla y surta efecto, salvo que sea suspendido por resolución ejecutoriada del juez de la causa.

Artículo 191.—Habrá un Secretario de la Asociación que, con el carácter de ministro de fe, estará encargado de autorizar las resoluciones de las Juntas, del Directorio y del Presidente y redactar y autorizar todas las actas.

Además de las atribuciones que le confie-

ren los estatutos, corresponderá al Secretario llevar los registros de la sociedad, autorizar las inscripciones; mantener bajo su vigilancia y cuidado el archivo; dar copia autorizada de las piezas que se soliciten; percibir las cuotas que deben pagar los accionistas y las demás entradas de la Asociación, y llevar la contabilidad siempre que el Directorio no haya confiado a otros empleados estas funciones, y ejecutar los acuerdos del Directorio cuyo cumplimiento se le hubiere encargado.

Artículo 192.—La reforma de los estatutos sólo podrá acordarse en Junta extraordinaria y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 136.

Artículo 193.—Si fueren varios los deudores de una misma obligación a favor de la Asociación, responderán solidariamente de ella.

Artículo 194.—La Asociación termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo dueño, o cuando el número de accionistas sea inferior a tres, salvo que los estatutos designen otro número.

En este último caso pasará a ser una comunidad regida por el párrafo 1 de este Título.

TITULO X

DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA

Artículo 195.—Las personas naturales, las comunidades de aguas, las asociaciones de canalistas u otras personas jurídicas que en cualquier forma aprovechen aguas de una misma cuenca u hoya hidrográfica, deberán asociarse necesariamente para constituir una Junta de Vigilancia.

Les será aplicable el artículo 145.

El Presidente de la República podrá dividir una misma cuenca en secciones para que se constituyan en ellas Juntas de Vigilancia independientes cuando el régimen de las aguas de la cuenca así lo exija.

Artículo 196.—Si por concesión de nuevas mercedes, construcción de nuevas obras de riego o por cualquier otro motivo se constituyere un nuevo derecho de agua en la misma cuenca, no sometido a comunidad o asociación de canalistas, el que lo goce deberá ingresar a la Junta de Vigilancia.

El decreto de concesión de la nueva merced o el que apruebe las nuevas obras, hará la declaración de ingreso obligatorio y fijará el plazo dentro del cual aquél deberá hacerse efectivo.

El interesado pagará, a beneficio de la res-

pestaiva Junta, una multa de cincuenta pesos diarios por cada día de retardo.

Artículo 197.—Si los nuevos derechos se constituyeren en una cuenca en que no existiere Junta de Vigilancia, el decreto respectivo podrá ordenar la constitución de la Junta y determinará las corrientes sometidas a ella y fijará el plazo dentro del cual deberá constituirse.

Vencido este plazo sin que se hubiere constituido la Junta, el Presidente de la República podrá hacerlo administrativamente.

Artículo 198.—Las Juntas de Vigilancia son personas jurídicas de la clase a que se refiere el artículo 545 del Código Civil y se constituirán en la forma que establece el artículo 136.

Tendrán su domicilio en el lugar que fijen sus estatutos y tomarán el nombre del río que desemboque en el mar, y en su defecto, el del último de la cuenca.

Si no se fijare domicilio, lo será la capital de provincia más cercana al río cuyo nombre lleve la Junta.

En los estatutos se indicarán, además, los organización, los cauces, almacenamiento, nombres de los asociados a la fecha de sus usos o destinos de las aguas, y los derechos que en ellas correspondan a sus miembros.

Artículo 199.—Las Juntas de Vigilancia tienen por objeto administrar, distribuir y regularizar las aguas de la cuenca entre sus miembros, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomienden la ley y los estatutos.

Les corresponde, asimismo, la supervigilancia y policía sobre todas las asociaciones, comunidades y personas que formen la Junta, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus fines.

Podrán dictar reglamentos y ordenanzas obligatorias para toda la cuenca o para una corriente o almacenamiento determinado, con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 200.—Son atribuciones de la Junta de Vigilancia:

1.—Formar la matrícula de los canales y derechos de aprovechamiento de la cuenca;

2.—Fijar las cuotas con que cada asociado deberá contribuir a los gastos de la Junta;

3.—Distribuir las aguas de los cauces naturales que administra, y fijar los turnos de las mismas con arreglo a los derechos establecidos, cuando ello proceda;

4.—Designar repartidores de aguas y ec-ladores;

5.—Fijar los sueldos de estos empleados;

6.—Nombrar, destituir y suspender de sus funciones a los repartidores de aguas y ec-ladores y demás empleados de la Junta;

7.—Privar del uso de las aguas en los casos que determinen la ley o los estatutos;

8.—Autorizar traslados de aguas de una asociación o comunidad a otra, todo a costa del interesado;

9.—Conocer de las cuestiones que se susciten sobre construcción o ubicación, dentro del lecho del río, de obras destinadas a dirigir las aguas hacia las bocatomas de los canales o de labores para encauzar las aguas en algunas secciones de la corriente cuando se trate de obtener un mejor aprovechamiento o reparto de aquéllas. Estas obras se harán a costas de los interesados;

10.—Solicitar del Presidente de la República la declaración de agotamiento de los caudales de agua sometidos a su jurisdicción.

Artículo 201.—Formarán el patrimonio de las Juntas de Vigilancia los recursos pecuniarios o de otra naturaleza con que contribuyan los interesados, el producto de las multas y los bienes que adquieran a cualquier título.

Artículo 202.—En las sesiones de las Juntas de Vigilancia habrá sala con la mayoría absoluta de los miembros que la constituyen.

En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 166.

Artículo 203.—Los acuerdos de las Juntas se tomarán en la forma dispuesta, por el artículo 171.

Artículo 204.—En las sesiones de la Junta, las asociaciones de canalistas serán representadas por su Presidente, o quien haga sus veces; las comunidades por su administrador; los incapaces, por sus representantes legales; y las demás personas en la forma que dispone el artículo 123.

Artículo 205.—La Junta de Vigilancia celebrará sesión ordinaria el primer sábado hábil de junio de cada año, a las dos de la tarde y en los días siguientes hábiles si fuere necesario. En los estatutos podrá fijarse otra fecha y hora.

Podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando lo determine el Presidente o el Directorio, o lo pida la cuarta parte de sus asociados, o se haya acordado en una sesión anterior.

Artículo 206.—Las convocatorias a las sesiones de las Juntas se harán en la forma dispuesta en el artículo 167.

Artículo 207.—Las atribuciones y deberes que la ley o los estatutos confieran a las Juntas de Vigilancia serán ejercidos por un Directorio que designarán sus miembros.

El número de Directores se fijará en los estatutos y no podrá exceder de nueve.

Artículo 208.—La elección de Directores se hará en la forma dispuesta por el artículo 176.

Sólo podrá ser Director el Presidente de asociación, el administrador de comunidad de aguas o el propietario único de un canal.

Artículo 209.—Habrá el número de repartidores de aguas que fije la Junta.

Podrán cargar armas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 210.—El repartidor de aguas tendrá las siguientes atribuciones:

1.—Cumplir los acuerdos de la Junta de Vigilancia sobre distribución de aguas, turnos y rateos, conforme a los derechos establecidos, y restablecerlos inmediatamente que sean alterados por actos de cualquiera persona o por accidente casual;

2.—Velar porque el agua no sea sustraída o usada indebidamente y para que vuelva al caudal correspondiente el agua empleada para fuerza motriz o usos industriales;

3.—Denunciar a la justicia ordinaria las sustracciones de agua de los caudales matrices, las destrucciones o alteraciones intencionales de las obras existentes en los álveos de dichos caudales.

En los juicios a que den lugar estas denuncias, el repartidor de aguas tendrá la representación de la Junta, sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta;

4.—Aprehender a los delincuentes infraganti en delitos de aguas para el solo efecto de ponerlos a disposición de la justicia ordinaria;

5.—Cumplir las órdenes de la Junta sobre privación del agua a los canales o dueños de aprovechamiento que no hayan pagado sus cuotas;

6.—Vigilar la conservación de los cauces de la hoya y la construcción y conservación de las compuertas, bocatomas y demás obras que estén sometidas a la Junta;

7.—Solicitar directamente de las autoridades el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las obligaciones que le incumben;

8.—Ejercitar los demás derechos y atribuciones que señalen los estatutos.

Artículo 211.—Si el repartidor de aguas faltare a sus obligaciones, alterare indebidamente el turno de agua, o permitiera mali-

ciosamente cualquiera sustracción de aguas por las bocatomas establecidas, o por otros puntos de los cauces, incurrirá en la pena que señala el artículo 459 del Código Penal.

Artículo 212.—Los celadores de la hoya tendrán las atribuciones y deberes que fijen las Juntas o el repartidor de aguas en conformidad a los estatutos u ordenanzas y, en especial, ejercerán la policía y vigilancia para la justa y correcta distribución de las aguas con arreglo a los derechos establecidos y a los acuerdos adoptados, debiendo dar cuenta inmediata de toda alteración o incoherencia que notaren.

Podrá también cargar armas prohibidas en el desempeño de sus funciones.

Además de las penas que impongan las leyes comunes, estos empleados podrán ser castigados por las Juntas con multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de la destitución de sus cargos.

Artículo 213.—El que sacare agua fuera de su turno o alterare de cualquiera manera la demarcación prescrita por la Junta o por el repartidor, será privado del agua por tiempo o cantidad doble al abuso cometido.

La privación será impuesta por el repartidor, pero en todo caso se dejará pasar el agua necesaria para la bebida.

Artículo 214.—Se aplicarán a las Juntas de Vigilancia y a sus Directorios las disposiciones del párrafo 2.º del Título anterior, en cuanto no estén modificadas por el presente Título.

TITULO XI

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS

Párrafo 1.— Disposiciones generales

Artículo 215.—Son aplicables a las servidumbres relacionadas con las aguas de que se ocupa este Código las disposiciones del Código Civil, en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

Artículo 216.—Las servidumbres legales no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos para los cuales se han constituido, salvo acuerdo de los interesados.

Artículo 217.—Las servidumbres legales se constituirán previas las indemnizaciones correspondientes.

Estas indemnizaciones podrán pagarse de una sola vez o en forma de renta periódica.

Artículo 218.—Las servidumbres relativas a las aguas que concede el Código de Minería se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Párrafo 2.— De la servidumbre natural de escurrimiento

Artículo 219.—El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre un predio vecino si no se ha constituido esta servidumbre especial.

Artículo 220.—En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante, que la grave.

Con todo, el dueño del predio inferior tiene derecho a hacer dentro de él pretilles, maldéones, paredes u otras obras que, sin impedir el descenso de las aguas, sirvan para regularizarlas o aprovecharlas, según el caso.

Artículo 221.—El derecho que establece el inciso final del artículo anterior se concede también al dueño del predio superior dentro de éste, pero sin hacer más gravosa la servidumbre que puede soportar el predio inferior.

Párrafo 3.— De la servidumbre de acueducto

Artículo 222.—La servidumbre de acueducto consiste en que pueden conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas del interesado.

La servidumbre comprende el derecho de construir obras de arte y desagües para que las aguas se descarguen en cauces naturales.

Artículo 223.—La conducción de las aguas se hará por acueducto que no permita filtraciones, derrames, ni desbordes que perjudiquen a la heredad sirviente; que no deje estancar el agua, ni acumular basuras, y que tenga de trecho en trecho los puentes, canoas o sifones necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

Artículo 224.—El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione al predio o heredad sirviente.

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El juez conciliará, en lo posible, los intere-

ses de las partes y, en los puntos dudosos, decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Artículo 225.—Las casas y los corrales, patios, huertos y jardines que de ellas dependan, las bodegas, establos, galpones, silos e instalaciones industriales, estadios y canchas de aterrizaje no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

Artículo 226.—El trazado y construcción del acueducto en los caminos públicos se sujetarán a la ley respectiva.

Artículo 227.—El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del juez, cuando las circunstancias lo exigieren, para contener los escombros provenientes de la construcción del acueducto y de sus limpiezas posteriores, y un diez por ciento más sobre la suma total.

Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones, derrames y desbordes que puedan imputarse a defectos de construcción.

Artículo 228.—El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo anterior.

Podrá reforzar los bordes del canal sin perjudicar al predio sirviente.

Artículo 229.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el dueño del acueducto y el del predio sirviente podrán aprovechar libremente, en usos del canal y del predio, las tierras, arenas, piedras y rípios que provengan de la construcción y de las limpiezas, siempre que no afecten a la estabilidad del canal ni causen perjuicios de otra naturaleza.

Si hubiere desacuerdo entre los interesados, prevalecerá el derecho de la heredad sirviente.

Para otros usos, deberán proceder de común acuerdo.

Artículo 230.—El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera hacer uso, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Artículo 231.—El que tuviere un derecho de aprovechamiento en un cauce natural de

uso público, podrá utilizar la bocATOMA de un canal existente, que se derive del mismo cauce, para captar sus aguas, previo el pago de la correspondiente indemnización.

Podrá, además, utilizar el canal en la extensión indispensable para conducir las nuevas aguas hasta el punto en que pueda derivarla independientemente hacia el lugar de aprovechamiento.

El derecho concedido por este artículo sólo podrá ejercitarse cuando no fuere posible o apareciere excesivamente dispendiosa la construcción de un nuevo acueducto.

Para la estimación de las obras se considerará su valor actual, que no podrá ser inferior al precio de costo.

Artículo 232.—Cuando la servidumbre se constituya con arreglo a los artículos anteriores, se pagará al dueño del acueducto existente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 227), a prorrata del nuevo volumen de agua introducido en él, y se le reembolsará, además, en la misma proporción lo que valiere actualmente la obra en toda la longitud que aprovechar el interesado, los marcos y obras de arte y otras, y las de bocATOMA, en su caso.

El interesado, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa y pagará a quien corresponda el nuevo terreno y el espacio lateral ocupado por el ensanche.

Si se tratare de una bocATOMA, serán, además, de su exclusivo cargo todas las obras de reforma o de cualquiera otra naturaleza que se hicieren necesarias para extraer el nuevo volumen de agua.

Será también de cargo del interesado todo otro perjuicio.

Artículo 233.—Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 227.

Artículo 234.—El dueño del predio sirviente podrá exigir el cerramiento de la faja lateral del canal cuando, por sus dimensiones o ubicación, o velocidad de sus aguas, ofreciere peligro o causare perjuicios; el juez resolverá en desacuerdo de las partes.

Igual derecho podrá ejercitar la autoridad competente con respecto a los caminos públicos.

En todo caso, el dueño del predio sirviente, o la autoridad competente podrán hacerlo a su costa.

Artículo 235.—La servidumbre de acueducto se ejercerá por regla general en cauce a tajo abierto.

El acueducto será cubierto o abovedado cuando atravesase ciudades de importancia y pudiere causar daños, o cuando las aguas que conduce produzcan emanaciones molestas o nocivas para los habitantes.

No será de cargo del dueño del cauce la obligación de abovedarlo cuando la necesidad de cerrar el canal se origine después de la construcción de aquél.

Artículo 236.—Cuando una heredad que goza de derecho de aprovechamiento se divide por partición, venta, permuta o por cualquier causa entre dos o más personas, las hijuelas superiores quedarán gravadas con servidumbre de acueducto en beneficio de las inferiores, sin indemnización alguna, salvo estipulación en contrario y todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 881 del Código Civil.

Artículo 237.—El que tiene constituida a su favor una servidumbre de acueducto podrá hacer a su costa las variantes de trazado necesarias a un mejor y más económico aprovechamiento de las aguas, previas las indemnizaciones que establece este párrafo.

Igualmente, el dueño del predio sirviente podrá efectuar a su costa, dentro de su heredad, las variantes que, sin perjudicar el acueducto, hagan menos oneroso el ejercicio de la servidumbre.

El Juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Artículo 238.—El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores y transporte de materiales para la limpieza y reparación del acueducto, con tal que se dé aviso al administrador de la heredad sirviente.

Es obligado, asimismo, a permitir, con este aviso, la entrada de un inspector o cuidador; pero sólo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el juez, en caso de discordia, y atendidas las circunstancias, determinare.

El inspector o cuidador podrá solicitar directamente de la autoridad el auxilio de la fuerza pública para ejercitar este derecho, exhibiendo el título de su nombramiento.

Artículo 239.—Las reglas establecidas en los artículos anteriores para la servidumbre de acueductos se extienden a los cauces que se construyan para dar salida o dirección a las aguas sobrantes y derrames de predios y minas, y para desecar pantanos, bajos, vegas

y filtraciones naturales, por medio de zanjás o canales de desagüe.

No habrá lugar a indemnización si el dueño del predio inferior aprovechara de esas aguas.

Artículo 240.—Las mismas reglas se aplicarán a las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos para darles salida a cauces vecinos. Para este fin, los predios vecinos quedan sujetos a servidumbre.

Artículo 241.—Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o embaracen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar estos inconvenientes.

Artículo 242.—La conducción de las aguas por los caminos públicos se regirá por las disposiciones de la Ley de Caminos.

Artículo 243.—Abandonado un acueducto, vuelve el terreno al goce y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que no deberá restitución alguna.

Párrafo 4.º—De la servidumbre de estribo de presa, de bocatoma, de descarga y de marco partidido

Artículo 244.—El dueño de aprovechamiento de aguas que no lo sea de las riberas o terrenos en que debe extraer o dividir sus aguas, podrá construir en el predio sirviente las obras de estribo de presa o de bocatoma, de descarga o de marco partidido, pagando al dueño del predio el terreno que fuere ocupado por las obras, más las indemnizaciones que procedan, en la forma establecida en el artículo 227.

Artículo 245.—Se aplicarán a estas servidumbres las disposiciones del párrafo anterior, en lo que fueren pertinentes.

Párrafo 5.º—De la servidumbre de camino de sirga

Artículo 246.—Las servidumbres a que se refiere el inciso tercero del artículo 839. del Código Civil, se regirán por las disposiciones de ese Código.

Artículo 247.—Los dueños de las riberas serán obligados a dejar el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga y telejarán que los navegantes saquen sus barcas o balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérselos, y vendan a los riberanos los suyos, pero, sin permiso del respectivo dueño y de la auto-

ridad local, no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barea o balsa.

Artículo 248.—El ancho del camino de sirga será de un metro si se destina a peatones, y de tres metros, si se destina a tracción animal o mecánica.

Si el camino abarcare más de la zona señalada, se abonará a los dueños de los predios sirvientes el valor del terreno que se ocupe.

Artículo 249.—El Presidente de la República clasificará los ríos navegables y flotables, y determinará, al mismo tiempo, la margen de ellos por donde haya de llevarse el camino de sirga.

Sólo en estos ríos podrá imponerse la servidumbre que trata este párrafo.

Artículo 250.—Cuando un río navegable o flotable deje de serlo permanentemente, cesará también la servidumbre del camino de sirga, sin que los dueños de los predios tengan que devolver las indemnizaciones recibidas.

Artículo 251.—La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para las necesidades de la navegación o flotación. No podrá emplearse en otros usos.

Artículo 252.—En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjás, ni otras obras que embaracen el tránsito.

Artículo 253.—El dueño del predio riberano estará obligado a consentir que se depositen en las riberas las mercaderías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otras necesidades urgentes.

Párrafo 6.º—De la servidumbre de abrevadero

Artículo 254.—Todo pueblo, caserío o predio que carezca de aguas necesarias para la bebida de sus animales, tendrá derecho a imponer servidumbre de abrevadero, previo pago de la indemnización correspondiente.

Esta servidumbre consiste en el derecho de conducir el ganado por los caminos y sendas usuales a beber dentro del predio sirviente en días, horas y puntos determinados.

Con todo, el dueño del predio sirviente podrá enajenar las aguas o variar el rumbo del acueducto.

Artículo 255.—No podrá imponerse esta servidumbre sobre pozos ordinarios o artesianos, en cisternas ni aljibes que se encuentren en terrenos cercados.

Artículo 256.—La servidumbre de abrevadero grava también el fundo superficial de los inmediatos a una mina, en beneficio de las personas y de los animales empleados en laboreo de ésta.

Artículo 257.—El dueño del predio sirviente podrá variar la dirección del camino o senda destinado al uso de esta servidumbre, si con ello no impidiere su ejercicio.

Párrafo 7.o— De la servidumbre de fuerza motriz

Artículo 258.—El dueño de una heredad puede usar como fuerza motriz las aguas que corren por ella, sea por cauces naturales o artificiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, y sin perturbar el goce del dueño del derecho de aprovechamiento ni hacer inadecuada las aguas para el uso a que se las destina.

Igual derecho podrán ejercitar los dueños de los predios que deslinden con esos cauces.

Artículo 259.—Si la servidumbre a que se refiere el inciso 2.o del artículo anterior no pudiere ejercitarse por todos los colindantes que lo pretenden, será preferido el comunero de las aguas, al que lo no es y, en los demás casos, el que pretenda un aprovechamiento más útil o necesario.

Artículo 260.—La instalación para producir fuerza motriz podrá hacerse en el cauce principal o en un cauce de desvío, siempre que no se perjudique el régimen de las aguas y el buen funcionamiento de la bocatoma, saques y marcos del canal principal.

Artículo 261.—Cuando se ejercitare esta servidumbre en cauce de desvío, el desnivel de éste se reducirá con relación al del canal principal en lo estrictamente necesario para que el agua sea utilizada como fuerza motriz.

El cauce de desvío no podrá sacarse en ningún caso a menos de doscientos metros de distancia de la bocatoma del cauce principal; y podrá tener su origen en los predios superiores y prolongarse en los inferiores, como asimismo en los vecinos y colindantes.

Para estos efectos, dichos predios quedan sujetos a servidumbre de acueducto.

Artículo 262.—El ejercicio de esta servidumbre se sujetará a las reglas siguientes:

1.a—Deberán hacerse los trabajos necesarios para evitar rebases y filtraciones.

2.a—Deberá mantenerse un cauce que permita el libre escurrimiento de las aguas en caso de producirse perturbaciones en el que se hubiere hecho la instalación;

3.a—Se colocarán y mantendrán corrientes las compuertas que requiera el desvío de las aguas, según fueren las necesidades del predio sirviente y el funcionamiento de las instalaciones de fuerza motriz.

4.a—Sin permiso del dueño del derecho de aprovechamiento no podrá detenerse el curso de las aguas;

5.a—La construcción y conservación de puentes, canoas, sifones y demás obras, y las limpias del acueducto, serán de cuenta del dueño de la fuerza motriz en la sección del cauce en que se ejercite la servidumbre;

6.a—Deberán evitarse, en todo caso, los golpes y mermas de agua.

Artículo 263.—Esta servidumbre sólo podrá hacerse efectiva mediante el pago de una indemnización a la comunidad o asociación de canalistas correspondiente o al dueño exclusivo del canal, en su caso.

La indemnización consistirá en una renta anual por cada caballo de fuerza efectiva que no podrá bajar de cinco pesos ni exceder de diez.

El número de caballos de fuerza se fijará por el término medio de la fuerza efectiva que se obtenga en la instalación.

El valor de cada caballo de fuerza se fijará tomando en consideración el valor de las aguas.

Por acuerdo de las partes podrá convenirse otra forma de indemnización.

Artículo 264.—Todo el que pretenda aprovecharse de los beneficios de esta servidumbre y no se pusiere de acuerdo con los dueños del acueducto, ocurrirá al juez para que le conceda la autorización correspondiente.

Presentará con su solicitud los planos y especificaciones generales en los cuales se indique la clase de motor que se va a emplear, el lugar de su instalación, los puntos de empalme del cauce de desvío en el canal principal, la indicación de procedimiento que se aplicará para la extracción de las aguas, la situación, dirección del cauce en el terreno y el desnivel del acueducto principal, y el que tendrá el cauce de desvío y demás detalles de la obra.

Artículo 265.—En canales construídos con fines exclusivamente industriales, sólo podrá hacerse uso del derecho que confiere el artículo 258, para establecer motores destinados a una industria distinta de aquella a que se aplica el canal.

La indemnización que establece el artículo 263 no podrá bajar de diez pesos ni exceder de veinte.

Artículo 266.—El dueño de la servidumbre de fuerza motriz no podrá impedir que el dueño de las aguas las venda, las cambie de destino, varíe el rumbo de su acueducto y cierre la bocanoma en épocas de limpia o cuando los trabajos en el canal lo hagan necesario.

Artículo 267.—El goce de la servidumbre de fuerza motriz está sometido a las siguientes sanciones:

1.a El mero retardo de treinta días en el pago de la indemnización anual faculta al dueño del predio sirviente para suspender por sí mismo el uso de las aguas.

Para reanudar el ejercicio de la servidumbre, el deudor deberá pagar previamente, por vía de pena, una cantidad igual al doble de lo que dejó de solucionar oportunamente y además los gastos e intereses corrientes que haya exigido el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 262.

2.a La distracción de aguas del canal para cualesquiera otros usos hará incurrir al infractor en una multa a beneficio del predio sirviente, que no bajará de doscientos pesos ni excederá de cinco mil. La reincidencia será penada con una multa doble de la que establece el inciso anterior, sin perjuicio de las sanciones civiles y criminales que pudieran hacerse valer. Las reincidencias posteriores llevarán consigo la extinción del derecho.

3.a Si se arrojan a los cauces substancias que alteren la calidad de las aguas, el autor incurrirá en las penas que señala el número precedente.

4.a La infracción de cualquiera otra de las obligaciones que impone este párrafo para el correcto uso de las aguas como fuerza motriz, será penada con las multas a que se refiere el número 2.o de este artículo.

Artículo 268.—Los dueños del cauce podrán visitar en cualquier tiempo los canales y los desvíos, por sí o por delegados, sin más formalidad que la de dar aviso al dueño o administrador del predio respectivo.

La resistencia opuesta a estas visitas será penada con una multa de cien a quinientos pesos a beneficio del dueño del acueducto.

Párrafo 8.o— De las servidumbres voluntarias

Artículo 269.—Las servidumbres voluntarias sobre aguas se registrarán por las disposiciones del párrafo 3.º del Título XI del Libro II del Código Civil.

Párrafo 9.o— De la extinción de las servidumbres

Artículo 270.—Las servidumbres sobre aguas se extinguen:

1. Por la nulidad, rescisión o resolución del derecho del que las ha constituido;

2. Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos;

3. Por la confusión;

4. Por la renuncia del dueño del predio dominante;

5. Por haberse dejado de gozar durante diez años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre;

6. Por el retardo de más de dos años en el pago de la indemnización a que se refieren los artículos 263 y 267, números 1.o y 2.o.

7. Por el cambio del destino de las aguas o del rumbo del acueducto en los casos de los artículos 254, inciso 3.o, y 266.

Artículo 271.—La confusión se produce por la reunión total o parcial de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos pasa a serlo del otro, perece la servidumbre, y si después se separan, no revive, salvo el caso del artículo 881 del Código Civil.

Por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una propiedad que debe servidumbre a otra heredad de uno de los cónyuges, no habrá confusión sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.

La confusión parcial de los predios producirá la extinción de la servidumbre en la parte confundida.

Artículo 272.—En lo demás, regirán las disposiciones pertinentes del Código Civil.

TITULO XII

DEL REGISTRO DE AGUAS Y DE LA INSCRIPCION

Artículo 273.—La tradición del dominio del derecho de aprovechamiento de las aguas y de derechos reales sobre ellas se efectuará por la inscripción del título en un registro especial que deberá llevar cada Conservador de Bienes Raíces y que se denominará Registro de Aguas.

También deberán inscribirse las concesiones de mercedes y los derechos que emanen de sucesión por causa de muerte.

En la transferencia o transmisión de un predio se entenderán comprendidos sus derechos de agua, aunque no se especifiquen,

salvas las excepciones legales o estipulaciones en contrario.

El adquirente podrá requerir la inscripción de las aguas en el Registro correspondiente.

Artículo 274.— Las inscripciones se harán en la forma prevenida para los bienes raíces.

Artículo 275.— El título constitutivo de una asociación de canalistas se inscribirá en el Registro de Aguas del departamento en que se encuentre ubicada la bocatoma del canal matriz o el tranque que le sirva de origen.

En este mismo registro se inscribirán las mutaciones de dominio y los gravámenes correspondientes a las aguas de los asociados.

Artículo 276.— La posesión regular de los derechos de aguas sólo se adquirirán por medio de la correspondiente inscripción.

Artículo 277.— Se aplicarán a las aguas todas las disposiciones que rigen la propiedad raíz inscrita, en cuanto no se las modifique por el presente Código.

Artículo 278.— Un reglamento especial determinará en lo demás los deberes y funciones del Conservador en lo que se refiere al Registro de Aguas y a la forma y solemnidad de sus inscripciones.

TITULO XIII

DE LA HIPOTECA DE LAS AGUAS Y DE OTROS GRAVAMENES SOBRE ELLAS

Artículo 279.— La hipoteca de un predio se extiende de pleno derecho, y sin necesidad de especificación, a las aguas que constituyen la dotación del fundo gravado.

Artículo 280.— Las aguas no podrán darse en garantía de obligaciones independientemente del inmueble, salvo que se constituya para caucionar obligaciones estipuladas por la correspondiente Asociación o Junta de Vigilancia.

TITULO XIV

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE AGUAS

Artículo 281.— El plazo de la prescripción adquisitiva ordinaria de derechos sobre aguas es de cinco años y el de la extraordinaria de quince.

Artículo 282.— El plazo de la prescripción extintiva es de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las acciones ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y conver-

tida en ordinaria durará solamente otros cinco.

Transecridos quince años no se tomará en cuenta suspensión alguna.

Artículo 283.— Se puede adquirir y perder por la prescripción un modo particular de ejercer el derecho sobre aguas, de la misma manera que podría adquirirse o perderse el derecho mismo.

Artículo 284.— Regirán en lo demás para la prescripción de derechos sobre aguas las disposiciones del Código Civil, en cuanto no aparezcan modificadas por el presente Código.

TITULO XV

DE LAS ACCIONES POSESORIAS SOBRE AGUAS

Artículo 285.— Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez a petición de los interesados que las tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

Artículo 286.— Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.

Artículo 287.— El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, no es responsable de los daños que atajadas de esa manera, y sin intención de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

Artículo 288.— Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del curso del agua cause perjuicio tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo a removerlo, o les permita a ellas hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios a prorrata del beneficio que reporten del agua.

Artículo 289.—Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darles salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

Artículo 290.—En lo demás, regirán para las acciones posesorias sobre aguas las disposiciones contenidas en los Títulos XIII y XIV del Libro II del Código Civil.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

DE LA CONCESION DE MERCEDES DE AGUAS

Artículo 291.—Toda petición de merced de aguas, cualquiera que sea su naturaleza, deberá presentarse al Gobernador del Departamento donde deban ubicarse las obras de captación o aprovechamiento.

Pero las que se refieren a las aguas de la hoya hidrográfica del río Loa deberán presentarse a la Intendencia de Antofagasta.

Se tramitará también conforme a las reglas de este Título, en cuanto sean aplicables, toda solicitud de cambio de ubicación de obras de captación en cauces naturales.

Artículo 292.—Los Gobernadores llevarán un registro en que anotarán todas las peticiones de mercedes de aguas, con indicación de la fecha y hora de recepción. Deberán, además, otorgar un recibo al interesado, con testimonio de dichos pormenores.

Artículo 293.—La solicitud de merced de agua debe contener:

1. El nombre del álveo de las aguas que se deseen aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y el departamento en que están ubicadas o que recorren;

2. La cantidad de agua que se desea extraer, expresada en litros por segundo, o en regadores, según sea la naturaleza de la merced;

3. El uso o destino que se dará a las aguas; y la ubicación y extensión de la población, terreno, industria, establecimiento, ferrocarril, balsadero o vivero que va a aprovecharlas;

4. El recorrido de las aguas y el modo de conducir las, ya sea a tajo abierto, en cañerías u otros medios, y si van a emplearse causas naturales de uso público o artificiales, la extensión que en ellos van a ocupar;

5. La ubicación precisa de las obras de captación con relación a puntos de referencia conocidos y la manera de extraer el agua;

6. La indicación de las servidumbres que sea necesario imponer;

7. El caudal mínimo normal de las aguas en el punto en que van a aprovecharse o ser extraídas, según el caso;

8. La lista de los canales o aprovechamientos situados aguas abajo con especificación de la cantidad aproximada de aguas que extraen;

9. La clase de merced, o sea, si es de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo, o alternado con otras personas.

Cuando se trate de mercedes para fuerza motriz o usos industriales, se indicarán, además, la energía que se desea desarrollar en caballos de fuerza, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y restitución.

Artículo 294.—La solicitud deberá ser acompañada de un estudio preliminar de las obras, que contendrá un croquis de situación, una memoria explicativa, un presupuesto del costo aproximado de las obras y los demás datos necesarios según sea la naturaleza de la merced que se solicita.

En todo caso, el peticionario deberá acreditar el dominio de los terrenos o establecimientos en los cuales van a aprovecharse las aguas.

Artículo 295.—El Gobernador del Departamento remitirá a la Junta de Vigilancia respectiva copia de la solicitud y ordenará la publicación de ésta.

La publicación se hará por tres veces dentro del plazo de treinta días en un diario o periódico de la localidad si lo hubiere, en uno de la capital de la provincia, y en uno de Santiago, mediando entre cada publicación no menos de siete días.

Todos los gastos que demanden estas tramitaciones serán por cuenta del interesado.

Artículo 296.—Los que se crean perjudicados por la solicitud de merced y la Junta de Vigilancia podrán oponerse a su concesión dentro del plazo de treinta días, contados desde la última publicación.

La oposición se formulará por escrito al Gobernador, acompañada de los antecedentes que la justifiquen y copia simple de ella y de éstos últimos.

Artículo 297.—Las oposiciones serán puestas en conocimiento del solicitante de la merced. Para este efecto, el Gobernador le enviará las copias mencionadas por me-

dio de carta certificada, inmediatamente después de la recepción de aquéllas, y dejará testimonio de esta remisión en el expediente.

El solicitante de la merced podrá hacer las observaciones que estime procedentes, para lo cual dispondrá del plazo de quince días, contados desde la remisión de las copias.

Artículo 298.—Cumplidos los trámites anteriores, el Gobernador enviará todos los antecedentes a la Dirección General de Aguas.

Artículo 299.—Si a juicio de la Dirección faltaren algunos antecedentes o trámites, se pondrá este hecho en conocimiento del interesado respectivo, con el fin de que subsane el defecto en el plazo que le fije, contado desde que se le dé conocimiento y que no podrá exceder de sesenta días.

Si el interesado no lo subsanare dentro de este plazo, perderá su derecho a prioridad de la concesión o a la oposición, según el caso.

Si la Dirección estimare necesario practicar inspección ocular, determinará la suma que el interesado debe consignar para cubrir los gastos de esta diligencia.

Se oirá a la Dirección General de Servicios Eléctricos, cuando la merced se solicite para generar energía eléctrica.

Artículo 300.—Evacuados todos estos trámites, la Dirección General enviará los antecedentes al Presidente de la República, dentro de los sesenta días siguientes, con un informe sobre la procedencia o improcedencia de la concesión.

Con el mérito de estos antecedentes, el Presidente de la República concederá provisoriamente o denegará la merced.

Artículo 301.—El decreto de concesión provisoria contendrá:

- 1.—El nombre del concesionario;
- 2.—El nombre del álveo de las aguas que se desean aprovechar;
- 3.—La cantidad de agua que se concede, expresada en litros por segundo, y la energía que va a desarrollarse, todo según sea la naturaleza de la merced;
- 4.—La ubicación precisa de la captación o aprovechamiento del agua, el modo de extraerla y de conducirla, y el recorrido que ella tendrá;
- 5.—El destino que se dará al agua e indicación, ubicación y cabida de los terrenos, industrias o establecimientos que van a aprovecharlas;
- 6.—El desnivel y punto de restitución de las aguas, si se trata de fuerza motriz o usos industriales;

7.—La cantidad que el interesado deberá depositar a la orden de la Dirección General de Aguas si hubiere necesidad de inspección técnica del terreno o de las obras. Este depósito deberá hacerse dentro del plazo de quince días y no podrá exceder de quinientos pesos;

8.—La calidad de la merced, o sea, si es de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

9.—La indicación de los terrenos o bienes que deban usarse para la ejecución de las obras, cuando esto sea necesario;

10.—El plazo en que deberá constituirse la correspondiente asociación de canalistas, si fueren varios los interesados en la merced, y el plazo para ingresar a la Junta de Vigilancia;

11.—El plazo de que dispondrá el interesado para presentar los planos definitivos de ejecución, memoria descriptiva y cálculos justificativos, pliego de condiciones técnicas y presupuestos de las obras;

12.—El término dentro del cual el interesado ejecutará totalmente las obras, contado desde la aprobación de los planos.

El Presidente de la República podrá prorrogar los plazos indicados en los números anteriores.

Artículo 302.—El decreto de concesión provisoría se reducirá a escritura pública por el interesado, la que deberá inscribirse en el Registro de Aguas correspondiente dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha del decreto.

La concesión confiere título provisional que faculta al interesado para obtener la concesión definitiva, una vez cumplidos los demás requisitos legales.

Artículo 303.—El incumplimiento de las condiciones a que se refieren los dos artículos anteriores hará caducar la concesión provisoria y quedarán sin valor las tramitaciones efectuadas.

El Presidente de la República, de oficio o a petición de parte, hará constar la caducidad en un decreto, y ordenará la cancelación de las inscripciones que se hubieren efectuado.

Artículo 304.—La concesión de la merced provisoria, confiere además los siguientes derechos:

- 1.—De usar provisoriamente los terrenos necesarios para la constitución de las servidumbres de acueducto y bocatomas, según los croquis presentados;
- 2.—De proveerse en el punto en que está

ubicada la bocatoma de la piedra y arena necesarias para las obras destinadas a la captación de las aguas.

El dueño del fundo podrá eximirse de esta servidumbre, entregando la piedra y arena que se le pida al precio ajustado, de común acuerdo o en la forma que establece el inciso final de este artículo;

3.—De apoyar en las riberas del álveo o cauce las obras de captación o de bocatoma de las aguas;

4.—De usar, si fuere el caso, el terreno necesario para el transporte de la energía eléctrica desde la estación generadora hasta los lugares de consumo, con arreglo a las leyes respectivas;

5.—Para ejercitar cualquiera de los derechos a que se refiere este artículo, el interesado deberá indemnizar previamente al perjudicado.

Si hubiere desacuerdo, se necesitará autorización judicial, previo depósito a la orden del juez de la suma que éste fije provisoriamente para responder a las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 305.—El interesado podrá solicitar modificaciones durante la ejecución de las obras o antes de iniciarlas, acompañando los antecedentes del caso.

El Presidente de la República podrá aceptarlas previo informe de la Dirección General de Aguas.

Artículo 306.—Toda declaración o modificación que haga el Presidente de la República sobre la merced antes de su concesión definitiva, deberá reducirse a escritura pública y anotarse al margen de la inscripción correspondiente.

Artículo 307.—Durante el período de ejecución de las obras la Dirección General de Aguas podrá inspeccionarlas en cualquier momento.

Artículo 308.—Terminadas las obras el concesionario lo avisará a la Dirección.

Si las obras merecieren reparos, el Presidente de la República ordenará que el interesado haga las modificaciones y obras complementarias que indique la Dirección, dentro del plazo que fijará al efecto.

Artículo 309.—Expirado el plazo de ejecución, si las obras no estuvieren terminadas, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión.

Artículo 310.—Si la capacidad efectiva del canal o de las obras de captación o represa se hubiere reducido por cualquiera modificación introducida en las obras, o por cualquiera otra causa, la Dirección lo hará

presente al informar para que el título definitivo de la merced se otorgue por la cantidad de agua realmente aprovechada.

Artículo 311.—Cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos anteriores, el Presidente de la República procederá a dictar el decreto de aprobación de las obras y de concesión definitiva de la merced.

Artículo 312.—El decreto de concesión definitiva se reducirá a escritura pública por el interesado y se inscribirá en el Registro de Aguas del departamento respectivo, todo dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha del decreto.

Mientras no se cumplan los requisitos indicados en el inciso anterior, el concesionario no podrá transferir sus derechos.

Artículo 313.—Toda merced que no se ejercitare en todo o en parte, dentro de los dos primeros años de su concesión definitiva, podrá declararse caducada en el todo o en la parte no ejercitada.

Corresponderá al Presidente de la República declarar la caducidad.

TITULO II

DE LA EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN BIENES NACIONALES

Artículo 314.—Toda solicitud de exploración de aguas subterráneas en bienes nacionales deberá presentarse al Gobernador del Departamento en que están ubicados los terrenos que se desea explotar.

Si los terrenos pertenecen a dos o más departamentos, la solicitud se presentará al Gobernador del departamento de más antigua creación.

Sin embargo, las solicitudes que se refieren a terrenos de las provincias de Tarapacá y Antofagasta se presentarán a las Intendencias respectivas.

Regirá para estas solicitudes lo dispuesto en el artículo 292.

Artículo 315.—La solicitud de exploración debe contener:

1.—La ubicación de los terrenos y la extensión que se desea explorar;

2.—La naturaleza de los mismos, o sea, si son de riego o de secano, cerrados o no;

3.—El uso o destino que se dará a las aguas una vez alumbradas;

4.—La especificación de los aprovechamientos existentes de las aguas superficiales de todas clases y de las subterráneas en actual aprovechamiento que se encuentren en la zona que se va a explorar.

Artículo 316.—La solicitud deberá ser

acompañada de un estudio de las obras de sondaje, el cual contendrá un croquis de situación, una memoria explicativa, un presupuesto aproximado y los demás datos que el interesado crea conveniente agregar.

Artículo 317.—Se aplicará a estas solicitudes, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 295 al 300.

La oposición podrá fundarse, además, en un derecho preferente derivado de permiso ya concedido o en actual tramitación sobre el mismo terreno.

Artículo 318.—Con el mérito de los antecedentes que se hagan valer y previo informe de la Dirección General de Aguas, el Presidente de la República concederá o denegará el permiso de exploración y fijará las distancias que deberán observarse con respecto a las obras indicadas en el inciso segundo del artículo 68. La concesión durará dos años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

La distancia mínima será de cincuenta metros, salvo respecto de puntos fortificados, polvorines, depósitos de materias inflamables, o de aeródromos, que será de mil quinientos metros.

Artículo 319.—Para ejercitar el derecho de explorar aguas subterráneas en terrenos nacionales, cuya tenencia haya entregado el Estado a particulares a cualquier título, deberá procederse de acuerdo con éstos. Si se opusieren podrá ocurrirse al juez del lugar, quien procederá a conceder o denegar la entrada a los terrenos. El juez podrá oír el informe de peritos.

No podrá concederse la entrada cuando se trate de terrenos edificados o que contengan arboledas, viñedos u otros plantíos o cultivos.

Si el interesado no pudiere practicar la investigación en tiempo debido, podrá el juez diferir el permiso para época oportuna.

Artículo 320.—La autorización que otorgue el juez fijará el número de personas que podrán emplearse en la exploración y se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.—Que la exploración se practique cuando no hubiere barbechos, siembras ni frutos pendientes en el terreno;

2.—Que la duración de los trabajos no exceda de seis meses, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución.

3.—Que el solicitante indemnice previamente al tenedor del suelo todo daño que con la exploración o con ocasión de ella pudiere causársele.

Artículo 321.—Durante el plazo del permiso sólo el concesionario podrá efectuar los trabajos de exploración dentro de los límites que se le hayan fijado.

Artículo 322.—El permiso para explorar lleva anexos los derechos necesarios para ejercerlo sobre los terrenos en que se conceden y los que otorga el artículo 304 en cuanto le sean pertinentes.

Artículo 323.—El permiso caducará si no se iniciaren los trabajos dentro de los seis meses siguientes a su otorgamiento o autorización, según sea el caso, o si el interesado faltare a cualquiera de las condiciones que se le hayan fijado.

Corresponderá al Presidente de la República declarar la caducidad.

Artículo 324.—Comprobada la existencia de aguas subterráneas, el interesado deberá solicitar la merced respectiva, con arreglo a lo dispuesto en el título precedente y a lo prevenido en el artículo 64.

Artículo 325.—Expirado el plazo del permiso o autorización, o declarada la caducidad, el terreno de exploración quedará vacante ipso facto y podrá otorgarse con respecto a él nuevos permisos.

TITULO III

DE LA DISTRIBUCION DE LAS AGUAS

Artículo 326.—La distribución de las aguas en cauces naturales administrados por una Junta de Vigilancia, se hará por ésta.

La distribución de las aguas en cauces regidas por asociaciones de canalistas o comunidades, se hará por el Directorio o Administración correspondiente.

Artículo 327.—La distribución es ordinaria o extraordinaria.

Es ordinaria la que se verifica cuando el cauce lleva por lo menos su caudal normal y permite a cada interesado con derecho permanente o eventual, extraer la dotación completa del agua que le corresponda. Es extraordinaria la que tiene lugar en épocas de escasez de las aguas, o sea, cuando no puede completarse la dotación de cada interesado. En esta distribución gozarán de preferencia los derechos de ejercicio permanente, y en el sobrante, si lo hay, participarán los derechos de ejercicio eventual.

Artículo 328.—La escasez de un caudal de aguas envuelve el de las aguas afluentes que lo forman, siempre que todas ellas estén sometidas a una misma Junta de Vigilancia.

Artículo 329.—Si una corriente revive en su curso inferior y forma nuevo caudal, las diversas secciones en que este hecho se produzca se considerarán como corrientes distintas para los efectos de la declaración de escasez.

Artículo 330.—La distribución ordinaria se hará en los cauces naturales midiendo las aguas en la bocATOMA, y en los cauces artificiales en conformidad a lo que dispongan los estatutos o acuerdos respectivos.

Artículo 331.—La distribución extraordinaria en cauces naturales se hará, a falta de acuerdo, por rateos o turnos proporcionales a los derechos de cada canal.

En los cauces artificiales, no obstante la existencia de marcos, podrá hacerse por turnos proporcionales al derecho de cada interesado.

En todo caso, la distribución extraordinaria se hará sin perjuicio ni menoscabo de los derechos preferentes o privilegiados que tenga algún interesado.

Artículo 332.—La declaración de escasez de agua deberá hacerse previamente por la Junta, o por el Directorio o por la Administración respectivos según corresponda y se avisará a los interesados por carta certificada.

Artículo 333.—La Junta, el Directorio y la Administración sólo podrán tomar acuerdos sobre declaraciones de escasez o sobre distribución extraordinaria, en sesiones a las cuales se hubiere citado especialmente para este efecto.

De los acuerdos que sobre estas materias se adopten, podrá reclamarse en la forma indicada en el artículo 190.

Artículo 334.—Cualquiera de los interesados podrá reclamar de los procedimientos de los repartidores o de los delegados. La Junta, el Directorio o la Administración resolverán, previa audiencia de los interesados a quienes afecte directamente la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187.

En lo demás regirá lo dispuesto en el artículo 190.

Artículo 335.—Las resoluciones ejecutoriadas dictadas por la justicia ordinaria que modifiquen los acuerdos adoptados en conformidad a este título, se aplicarán con preferencia a estos últimos desde que se reclame el cumplimiento de aquéllas.

Artículo 336.—La Junta, el Directorio o la Administración podrán solicitar directa-

mente de la autoridad correspondiente el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar la distribución.

Artículo 337.—Los dueños de predios en que se haga la distribución de las aguas no podrán impedir que los directores, repartidores o delegados entren en el fundo cuando sea menester para el desempeño de sus funciones.

Si el dueño del predio se opusiere, se solicitará el auxilio de la fuerza pública en la forma dispuesta en el artículo anterior, sin perjuicio de que pague una multa hasta de quinientos pesos que le impondrá el Juez. Si el dueño del fundo fuere interesado en las aguas, la multa será aplicada por la Junta o el Directorio, según corresponda.

TITULO IV

DE LOS JUICIOS SOBRE AGUAS EN GENERAL

Artículo 338.—En los juicios sobre constitución, ejercicio y extinción de servidumbres y en todas las demás cuestiones sobre aguas se aplicará el procedimiento sumario.

En estos juicios se podrá dictar de oficio, sin que pueda ser impugnada, la inspección personal del tribunal o el nombramiento de peritos.

Artículo 339.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios relativos a acciones posesorias sobre aguas se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 340.—De los delitos relacionados con aguas conserá siempre el Juez Letrado en lo Criminal de Mayor Cuántía y se someterán al procedimiento que la ley señala para las faltas.

DE LAS MULTAS

Artículo 341.—Las multas que establece este Código, y cuya aplicación corresponde a las Juntas, Directorios o Administraciones, se harán efectivas, previa audiencia del interesado. Con lo que éste exponga dentro plazo que se le fije, que no podrá ser

inferior a diez días, o en su rebeldía, se resolverá sin más trámites.

Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 190.

Artículo 342.—Toda contravención que no esté especialmente sancionada será penada con multa que no podrá exceder de cinco mil pesos ni ser inferior a cien; todo sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles y penales que procedan.

Artículo 343.—Si el Código no indicare la autoridad encargada de imponer una multa, esta será aplicada por el Juez Letrado del departamento en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 344.—Se aplicarán a favor de la respectiva Junta de Vigilancia, Asociación o Comunidad, las multas que no tuvieren un beneficiario determinado.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 345.—Desde la vigencia de este Código quedarán derogadas las leyes, ordenanzas y reglamentos preexistentes sobre las materias que en él se trata.

Artículo 346.—Las disposiciones del Código de Aguas se aplicarán sin perjudicar los derechos anteriormente adquiridos.

Artículo 347.—Para los efectos legales se reputarán mercedes de agua a la fecha de promulgación de este Código, los derechos que emanen:

1.—De merced concedida por autoridad competente.

2.—De sentencia ejecutoriada;

3.—De los artículos 834, 835, y 836 del Código Civil, con relación a los propietarios riberaños, y del artículo 944 del mismo Código, adquiridos durante la vigencia de estas disposiciones.

4.—De prescripción.

Para que produzcan efecto los títulos indicados en los N.os 1 y 3, será necesario que las aguas afectas a ellos estén actualmente en uso.

Artículo 348.—Para los efectos indicados en el artículo 23, número 1 de este Código, se reputan derechos de ejercicio permanente a la fecha de su promulgación:

1.—Los que emanen de merced concedida sin ninguna limitación en cuanto al ejercicio indicado en el artículo 24;

2.—Los reconocidos con esta calidad por sentencia ejecutoriada;

3.—Los derechos a que se refieren los números 3 y 4 del artículo anterior, ejercitados en aguas no sometidas a turnos o ranteos;

4.—Los mismos derechos, siempre que hayan sido reconocidos como de ejercicio permanente en aguas sometidas a turnos o ranteos, y

5.—Los derechos ejercitados con la calidad de permanentes durante diez años sin contradicción de terceros.

Artículo 349.—El actual Registro Especial de Aguas llevado por los Conservadores de Bienes Raíces de cada departamento, a virtud de lo dispuesto por la Ley N.º 2,139, de 9 de noviembre de 1908, constituirá el Registro de Aguas establecido por el Título XII del Libro I:

No será necesario reinscribir los derechos de aguas actualmente vigentes en esos Registros.

Artículo 350.—Para efectuar la primera inscripción de derechos no inscritos en el Registro de Aguas bastará la sola presentación del título, si lo hay.

Servirá para este efecto:

1.º—Las inscripciones vigentes en los demás Registros de los Conservadores de Bienes Raíces, referentes a derechos que deban inscribirse, según este Código;

2.º—Las mercedes concedidas por autoridad competente;

3.º—Las sentencias ejecutoriadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil;

4.º—Los acuerdos unánimes de los interesados adoptados ante la justicia ordinaria o ante las autoridades administrativas;

5.º—Los acuerdos tomados por comunidades organizadas con estatutos;

6.º—Las adjudicaciones producidas en liquidaciones o particiones de bienes;

7.º—Los actos y contratos traslativos de derechos de aguas;

8.º—Los derechos reconocidos en los roles de ríos, y

9.º—Los reconocimientos de derechos de

aguas y operaciones periciales practicados por las instituciones hipotecarias regidas por la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, cuyo texto definitivo fué fijado por el Decreto Supremo número 3,815, de 18 de noviembre de 1941.

Los títulos a que se refieren los números 5, 6, 7, 8 y 9 deberán ser de fecha anterior a la de la promulgación del presente Código.

Artículo 351.—Los interesados que no tengan título y los comprendidos en el N.º 3 del artículo 347 que también carezcan de título y deseen inscribir su derecho podrán ocurrir al Juez con ese objeto.

La solicitud indicará:

- 1.º—El nombre y sitio del predio y su superficie regada;
- 2.º—La ubicación del punto de extracción de las aguas y nombre de los cauces que las conducen;
- 3.º—El volumen de agua extraída;
- 4.º—El destino de las aguas y la forma en que son aprovechadas;
- 5.º—El punto de restitución de los derrames, si los hay;
- 6.º—El tiempo durante el cual se ha gozado de las aguas;
- 7.º—Los demás antecedentes que se consideren necesarios para probar el derecho a las aguas.

La resolución que reconozca el derecho solicitado, servirá de suficiente título para la primera inscripción, sujeta, además, a las diligencias que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 352.—La primera inscripción de los derechos mencionados en el artículo anterior y la de los títulos a que se refiere el inciso final del artículo 350, otorgados con posterioridad al presente Código, se hará en conformidad al artículo 58 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, y el aviso se publicará, además, por una vez en el "Diario Oficial".

Al mismo procedimiento se sujetará la inscripción de los derechos reales distintos del de dominio que se refieran a derechos de aguas no inscritos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 353.—Los actuales concesionarios de derechos de aguas marítimas los

conservarán siempre que los inscriban en el Registro de Aguas del respectivo departamento, dentro del plazo de dos años, contados desde la vigencia de este Código.

El decreto de concesión reducido a escritura pública por el interesado servirá para la inscripción y, una vez inscrito, se considerará como merced por el tiempo, condiciones y demás modalidades con que aparezca hecha la concesión.

Si no se efectuare lo prescrito en los incisos precedentes, el interesado no podrá hacer valer sus derechos contra terceros.

Artículo 354.—Los concesionarios de mercedes de agua para regadío, fuerza motriz o usos industriales que no hubieren construído las obras de aprovechamiento a la fecha de vigencia de este Código deberán hacerla dentro de los plazos fijados en el respectivo decreto de concesión. Si el decreto de la merced nada dijere, tendrán el plazo de un año para iniciarlas y de tres años para terminarlas.

Las mercedes que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior se reputarán como si estuvieren actualmente en uso para los efectos del artículo 347.

Si no se cumpliere cualquiera de estas condiciones o se efectuaren las obras en forma distinta de la fijada, caducará la concesión y su inscripción, si la hubiere, salvo prórroga o modificación que conceda el Presidente de la República antes de expirados los plazos respectivos.

Artículo 355.—Mientras se dicta el Reglamento respectivo, las mercedes a que se refiere el artículo 78 no podrán exceder de:

a) Cincuenta litros diarios por habitante si la merced es para la bebida o usos domésticos;

b) De un metro cúbico por cada cuatro quintales métricos de salitre por elaborar, si es para este objeto, salvo que la Dirección establezca que, por circunstancias especiales, puede otorgarse mayor cantidad;

c) De uno y medio litros por cada tonelada kilómetro bruto, si la concesión está destinada al consumo de las locomotoras de un ferrocarril; y

d) De trece litros por cada caballo hora en las demás máquinas a vapor.

Artículo 356.—Las asociaciones de canalistas y las comunidades de aguas actualmente regidas por estatutos deberán modificarlos de acuerdo con las disposiciones del pre-

sente Código dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su vigencia.

Si no lo hicieren dentro de dicho plazo, tales disposiciones se entenderán incorporadas de pleno derecho a los estatutos y todos los interesados serán solidariamente responsables de la falta de aplicación de aquéllas.

Artículo 357.—La primera junta que celebren los interesados en una comunidad no regida por estatutos y las demás que tengan lugar antes de designarse administrador, serán presididas por el comunero de más edad.

Artículo 358.—El Presidente de la República dictará dentro del plazo de seis meses, los reglamentos necesarios para la aplicación de este Código. Durante este plazo se observarán las disposiciones reglamentarias vigentes en cuanto no sean contrarias con las de este Código.

Artículo 359.—En tanto las Juntas de Vigilancia expiden las ordenanzas y reglamentos que prescribe este Código, regirán para la distribución, rateos o turno de las mismas, las que están hoy día en vigor, en cuanto no contravengan lo prescrito en este Código.

Artículo 360.—Si al entrar en vigencia este Código existiere alguna asociación de canalistas con jurisdicción sobre toda la cuenca u hoya hidrográfica de un río, con los fines indicados en el Título X del Libro I, actuará de pleno derecho como Junta de Vigilancia, mientras no se constituya la que correspondá.

Artículo 361.—Las Juntas de Vigilancia deberán constituirse dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de vigencia de este Código.

Si vencido ese plazo no estuvieren constituidas, cualquier interesado podrá ocurrir al Juez, requiriendo su constitución en la forma dispuesta por los incisos 2.º y siguientes del artículo 122.

Si transcurrido un año después de la vigencia de este Código, no estuviere formada aún la Junta, la constituirá el Presidente de la República.

Artículo 362.—Las expropiaciones que se hagan conforme a este Código, se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Proyecto iniciado en una moción del señor Muñoz Cornejo, sobre establecimiento de clases de Religión y Moral en los cursos regulares dependientes de los Ministerios de Educación, Defensa Nacional, Justicia, Salubridad y Agricultura.

En discusión general el proyecto enunciado, usan de la palabra los señores Ortega, Alessandri, don Fernando, y Errázuriz, don Maximiano

Habiendo llegado la hora prefijada para ocuparse de asuntos particulares de gracia y, previa declaración de quedar pendiente la discusión general del proyecto indicado en el rubro, procede la Sala a constituirse en sesión secreta para los efectos expresados. De esta parte de la sesión se levanta acta por separado.

Al término de la parte secreta, se procede a suspender la sesión.

Segunda Hora

Tiempos de votaciones de Segunda Hora.

Por asentimiento de la Sala, y a indicación del señor Amunátegui, se anuncia para la tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión el proyecto de la Cámara de Diputados que modifica el inciso primero del artículo 27 de la ley 7,295, en lo relativo a la asignación familiar de los empleados particulares.

A nombre del señor Maza, se acuerda oficiar en su nombre al señor Ministro de Justicia, solicitándole se sirva recabar de la Corte de Apelaciones de Valdivia copia del informe del señor Ministro que estuvo en visita en el Juzgado de Calbuco y copia de la resolución tomada por esa I. Corte, imponiendo medidas disciplinarias al expresado Juez, con motivo del allanamiento a la Municipalidad de esa ciudad.

A indicación del señor Ortega se acuerda encarecer, en nombre de su Señoría, a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, el pronto despacho del informe que se le ha solicitado acerca del proyecto sobre modificación del Reglamento Orgánico del Registro Civil, en lo relativo al nombramiento, calidades, compatibilidades y atribuciones de los Oficiales Civiles adjuntos

A nombre del señor Ortega, se acuerda dirigir oficio al señor Ministro de Hacienda, transcribiéndole el texto del telegrama que Su Señoría ha recibido de la Federación de Educadores de Punta Arenas, en el cual le solicitan que represente al Gobierno la necesidad de que se promulgue, a la brevedad posible, el proyecto ya despachado sobre gratificación de zona al personal dependiente del Ministerio de Educación Pública que presta servicios en Aysen, Magallanes y Chiloé continental.

A petición del señor Martínez, don Carlos Alberto, se anuncia para la tabla de Fácil Despacho de la sesión próxima el proyecto por el cual se autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para vender a sus empleados un grupo de casas que ha construido dicha Corporación.

Incidentes

Usa primeramente de la palabra el señor Jirón para referirse a la creación de la Empresa Nacional de Transportes Colectivos y a la reciente alza de tarifas de movilización.

A continuación usa de la palabra el señor Contreras Labarca, para hacerse cargo del discurso pronunciado en la noche de ayer por el Presidente de la República sobre actualidad política, y formula con este motivo diversas apreciaciones, fijando los puntos de vista del Partido Comunista.

Seguidamente, el señor Durán da respuesta a las observaciones que, a manera de réplica a las reflexiones que Su Señoría hizo sobre la política del actual Gobierno, formulara el Honorable Senador señor Correa.

Passa después el mismo señor Durán a referirse a las observaciones formuladas en sesión anterior por el señor Aldunate, relativas a la actuación del Consejo Nacional de Comercio Exterior, y las reuta por es-

timar infundados los cargos hechos a dicho organismo.

Con este motivo, el señor Aldunate anuncia que en una próxima sesión se hará cargo de lo expresado por el señor Durán.

Se levanta la sesión.

Cuenta

No hubo.

DEBATE

PRIMERA HORA

Se abrió la sesión a las 22 horas, 5 minutos, con la presencia en la Sala de 18 señores Senadores.

El señor Alessandri Palma (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 26.a, en 20 de agosto, aprobada.

El acta de la sesión 27.a, en 21 de agosto, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor Secretario de lectura a la Cuenta.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El señor Alessandri Palma (Presidente). — Continúa la discusión general del proyecto que concede facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Tiene la palabra el Honorable señor Grove.

El señor Grove.— Señor Presidente y Honorables colegas:

Por principio doctrinario, perteneciendo al Partido Socialista Unificado, soy contrario a las facultades extraordinarias.

Creo que, dentro de los recursos jurídicos y legales con que cuenta nuestro Gobierno, éste tiene elementos más que suficientes para mantener el normal desarrollo de las actividades del país.

El señor Ministro del Interior, mi distinguido amigo, el Almirante Holger, en quien tengo la mayor confianza, nos manifestó que, al despachar este proyecto, nosotros debíamos confiar en él, en el Ministerio y en el Gobierno.

No hay duda de que si tuviéramos la garantía y la seguridad de que él y este

Ministerio van a hacer uso de esta herramienta, podríamos —por lo menos en cuanto a mí se refiere— tener esa confianza; pero no sabemos qué va a pasar de aquí a seis meses ni quiénes van a estar ocupando las Carteras Ministeriales.

Tengo la convicción de que no habrá en nuestro país, después de las experiencias mundiales, de la forma como las dictaduras de Hitler, Mussolini e Hiro Hito, cayeron para nunca más levantarse, regímenes de esta naturaleza, que se hundieron en la ignominia, en la sangre, en las trincheras, por el esfuerzo de todos los pueblos que lucharon contra ellos.

¡Qué no sea nuestro país, Chile, cuya democracia ha alcanzado un alto nivel y una alta cultura, el que vaya a encontrar un hombre o un grupo de hombres que lo conviertan en campo propicio para una ignominiosa dictadura!

Las experiencias que tenemos de dictaduras pasadas han sido recordadas en la sesión anterior y dejado de manifiesto su ineficacia y el mal enorme por ellas causado.

A todo hombre que se considere limpio y digno le desagrada desempeñar un mandato como dictado; en cambio, le satisface ejercer un mando que el pueblo, en forma legal, le otorgue.

Como he dicho, señor Presidente y Honorables colegas, no creo que sean necesarias estas facultades extraordinarias, para colocar a Chile en la senda del trabajo productor que signifique bienestar para todos.

Por ejemplo, Chile posee salitre natural, sacado de nuestras pampas a costa del esfuerzo de nuestros hombres. No hace muchos años, producía más de tres millones y medio de toneladas de salitre. ¿Por qué ahora no podemos obtener siquiera esa misma producción?

Hace poco, estuvo en Santiago el señor Hoover, Presidente de la UNRRA, que recorría América pidiendo elementos de ayuda para los damnificados de los pueblos devastados por la última guerra mundial. El señor Hoover, conocedor de nuestras necesidades, dijo que lo único que pedía a Chile era una gran cuota de salitre, que, por otra parte, será bien pagado, porque los precios alcanzados en el consumo mundial son en estos momentos bastante altos.

Chile está en la situación privilegiada de poder producir todo el salitre que quiera, con seguridad de que será inmediatamente colocado en el mercado mundial a

muy buen precio. Todos mis Honorables colegas saben que el salitre sintético, producido por Alemania y Japón, abastecía, más o menos, el cuarenta por ciento del consumo del mundo. Hoy esos países no producen un gramo de salitre sintético; de manera que los mercados que ellos abastecían están vacantes. ¿Por qué no los sirve Chile? ¿Qué inconveniente hay para que el Gobierno patrocine una gran cooperativa de salitreros independientes, que actualmente están "a tres redobles y un repique", como se dice vulgarmente, porque no encuentran capitales para impulsar sus industrias, y si los encuentran no se les permite trabajar. Se podrá decir que la ley de la Corporación de Salitre y Yodo no lo permite. Entonces, que se inicie un proyecto de ley para modificarla en la parte que sea pertinente, con el objeto de que el Gobierno pueda establecer una cooperativa industrial de salitreros independientes para que vaya a servir parte de ese mercado que abastecían Alemania y Japón, sin interferir los mercados, ni los intereses, de la Corporación. ¿Y para eso necesitamos facultades extraordinarias? Se dirá que los trabajadores de la pampa hacen huelgas, que no quieren cargar barcos en Tocopilla. ¿Y quién se preocupa de exigir a las Compañías que cumplan sus deberes para con los trabajadores de la pampa? ¿Qué objeto tiene la ley que establece la diferencia de lo que es una huelga legal y una ilegal, cuando el obrero y el empleado sufren las mismas consecuencias en ambas? Nosotros entendemos que desde el momento en que una huelga legal se produce, el Gobierno, con todas sus autoridades y elementos, debe estar de parte de los huelguistas, para protegerlos, escudarlos en la ley y arreglar el conflicto.

Pero no sucede así: éstos son tratados en la misma forma que los que declaran huelgas ilegales; quedan sin ninguna protección y son perseguidos y apresados, etc.

Por esto, abundan las huelgas ilegales. Porque ¿para qué, han de pasar los obreros o empleados por tantas tramitaciones, que demoran, a veces, meses de meses, para llegar a una huelga legal, cuando las consecuencias que sufren son las mismas?

El Consejo de Defensa Fiscal acaba de evacuar un dictamen sobre una consulta del Ministerio del Trabajo, en el cual establece que cuando la huelga es legal, la autoridad debe impedir que las compañías o los patrones contraten elementos para rom-

perla. Sin embargo, ayer no más han tenido que venir compañeros nuestros de Valparaíso a exponer que el funcionario del Ministerio del Trabajo en esa ciudad, en lugar de proteger a los obreros en las huelgas legales, apoya a los patrones, y la propia fuerza de Carabineros protege la contratación de rompehuelgas.

¿Por qué tienen que andar los obreros gastando lo que no tienen — como vulgarmente se dice — para venir a pedir justicia a Santiago, si existen autoridades provinciales con tal objeto? ¿Quién tiene la culpa de esto, los obreros y empleados o la autoridad que no sabe cumplir su deber, y en tal caso, no recibe las sanciones correspondientes?

Analicemos ahora otros aspectos.

Tenemos cobre en abundancia y no hemos sabido sacar partido de la cantidad enorme de este metal que se ha exportado durante la última guerra.

Terminada la primera guerra mundial, nuestro peso llegó a 17 y tres octavos de penique, y por la alarma producida, el Parlamento de entonces se reunió extraordinariamente para estudiar un proyecto que pusiera tope al peso, en 18 peniques. Sin embargo, como no se pusiera medida al descenso, no se produjo el efecto deseado y el peso siguió bajando y hoy no vale casi nada. ¿Tienen también la culpa los trabajadores? ¿La tenemos nosotros, que no hemos hecho otra cosa desde 1932 adelante, que gritar en las plazas, en el Parlamento y en todas partes de Chile, que el Gobierno se preocupe siquiera de **estabilizar este miserable peso** que tenemos? ¿Por qué se pudo estabilizar el valor del peso en 1925? El Gobierno de entonces nos dió un peso de valor adquisitivo suficiente. Y la misión Kemmerer nos dejó un peso de valor de seis peniques, un Banco Central encargado de velar por que nuestra moneda no se depreciara y una Ley de Bancos para impedir que las instituciones bancarias ejerzan funciones que no les corresponden. Pues bien. ¿qué ha ocurrido? Que los Bancos, y el Banco de Chile especialmente, con los fondos de los depositantes, se han convertido en los dueños de Santiago; se ha burlado la Ley Kemmerer y no se han cumplido sus sabias disposiciones. ¿Es que también es nuestra la culpa de esto?

Tenemos carbón más que suficiente para nuestras necesidades, puesto que hasta no hace muchos años lo exportábamos a otros países. Hoy en día el carbón se vende en el extranjero a precio de oro. Nues-

tro mejor mercado, la Argentina, está adquiriendo este producto en Africa y otros países; y nosotros no producimos ni siquiera el que el País necesita. Claro es que la culpa se atribuye a las huelgas; a los obreros, que se niegan a producir; a los empleados, que no quieren trabajar en la industria del carbón. Sin embargo, hay industriales que tienen yacimientos de carbón que quieren explotar, y no pueden hacerlo pues no cuentan con los capitales y facilidades necesarias, por no encontrar crédito en parte alguna. ¿Es necesario que se otorguen facultades extraordinarias al Presidente de la República, para que Chile recupere la calidad de productor de carbón que tuvo en otra época, en la que tenía reservas de este producto para seis o más meses y no sólo para tres o cuatro días como hoy? Esto es absurdo y ridículo, y lo sensible es el perjuicio enorme que con ello recibe nuestra economía nacional y las industrias.

Y en lo referente a la energía eléctrica, ¿quién no sabe lo que significa esta riqueza para Chile? Sin embargo, este mismo Congreso incurrió en la ingenuidad de aprobar una ley — aun cuando nos opusimos los Senadores de estos bancos — para que el Estado comprara todos los fierros viejos que hoy circulan con el nombre de tranvías. El Estado compró toda esa mugre a precio de oro. Pero, ¿por qué no se adquirió la fuerza eléctrica, a fin de que el Estado, como dueño, la distribuyera a la industria, a los tranvías y no sucediera lo que hoy en día, que se compra a altos precios? ¿Es que también, para obtener eso, se necesitan facultades extraordinarias?

¿Por qué, señor Presidente, si tenemos excelentes leyes sobre cooperativas, no se ayuda a los cooperados, sino que, por el contrario, éstos encuentran toda clase de dificultades? No obtienen los capitales ni los elementos necesarios para poder trabajar cooperativamente. Se ha dicho que al chileno no le gusta la cooperación, que es individualista, que prefiere ponerse cien o doscientos kilos a la espalda, aunque reviente, antes que aceptar la ayuda de nadie.

Eso no es efectivo. Es cierto que algunos son así; pero a la mayoría les gusta la unión, sienten deseos de formar parte de una cooperativa; pero están desengañados porque generalmente se les explota. La cooperativa no presta los beneficios que como tal le corresponden. Estas instituciones encuentran cerrada la puerta del crédi-

to barato. Con el crédito del 12, 14, 15 y aun del 30 o/o de interés que tenemos, ninguna cooperativa ni ninguna industria se puede desarrollar en buenas condiciones. Sin ir más lejos, en los países vecinos hay créditos a cuatro y a cinco por ciento. Igual cosa ocurre en Inglaterra y en los Estados Unidos. Mientras tanto, nosotros aceptamos un crédito bancario de 12 o de 14 por ciento.

Quiero referirme ahora a otro punto: los servicios públicos.

Todas las reorganizaciones que se han hecho hasta ahora de dichos servicios, sin ninguna excepción, han sido un fracaso, han constituido una grave perturbación y han sido la causa de que los buenos funcionarios públicos, los honestos y capaces, que constituyen la gran mayoría, se encuentren en intranquilidad permanente.

¿Qué ocurre con estas reorganizaciones, señor Presidente? Se echa a la calle a un grupo determinado, para recibir después a otro, constituido por "compadres y compinches". Salen, generalmente, los mejores, y viene gente de la calle a suplantarlos. De modo que estas reorganizaciones no nos merecen fe.

Además, ¿cómo es posible que el Estado sea un explotador de sus propios empleados?

Hace algunos días, cuando tratábamos el proyecto relativo a los empleados de Correos y Telégrafos, se dió a conocer en este recinto que estos servicios tienen, desde hace cinco o seis años, a setecientos empleados a mérito, a los cuales no se les paga un centavo. Y ocurre frecuentemente que estos empleados ven defraudadas sus esperanzas de obtener sus nombramientos, pues ocurre generalmente que los cargos que vacan son ocupados por gente extraña al servicio. ¿Hay necesidad, señor Presidente, de facultades extraordinarias para terminar con esta explotación que no guarda relación con el grado de cultura de nuestro país?

En seguida, hay otro problema que es aún más grave: la falta de responsabilidad. A la mayoría, por lo general, lo que más le preocupa es el sueldo que va a ganar. Se puede tomar a cualquier individuo y ofrecerle un puesto; siempre que tenga un buen sueldo, no se detiene a pensar si es capaz de asumirlo, porque sabe que cuando llega el momento de las responsabilidades, se echa la culpa de cualquier descalabro a un modesto subalterno.

Mientras no se establezca la responsabilidad en las altas directivas, entre los altos funcionarios, en el sentido de que cada uno responda de su Servicio, pero que se dé la garantía de que es el Jefe de Servicio quien va a calificar a su personal, no se podrá evitar que influencias políticas o de algún otro orden entraben la acción de jefes que necesitan eliminar, por ejemplo, a empleados incorrectos, y se ven imposibilitados de hacerlo.

Naturalmente que muy distinto es el caso de un funcionario que arbitrariamente es separado de su cargo, pues en tal caso todos debemos estar dispuestos a defenderlos, según los antecedentes que de él se tengan.

De ahí, pues, viene lo que llamamos "tramitación", que no es otra cosa que un producto de la falta de responsabilidad ambiente, y una burla para cualquier persona que necesite recurrir a una repartición pública, ya que la "tramitación" termina en forma odiosa, pues mucha gente pobre que viene de pueblos lejanos, creyendo encontrar justicia, debe regresar amargada y arrepentida de haber gastado sus escasos recursos en un viaje estéril a la capital.

Así como existe sanción para el ladrón y para el estafador, debería existir otra ejemplo para el "tramitador", que muchas veces causa mayor daño, sobre todo a la gente media y modesta que se ve obligada a tramitar sus peticiones.

Cuando llega a la capital un campesino de una alejada localidad del País a reclamar por el despojo de algún terreno que tiene títulos legítimos y que ha sido adquirido por sus padres o abuelos, ¿quién le dispensa ayuda honrada? Muy pocos se preocupan seriamente de él. Vuelve el hombre a su pueblo desilusionado, después de gastar su dinero, y ello constituye el mayor desprestigio para el Gobierno de la Capital.

Salvo muy contados casos, no se le atiende, no se le dispensa atención alguna y debe volver a su terruño llevándose sólo una amargura y la consiguiente desconfianza en las autoridades centrales, que no han sido capaces de resolver su asunto.

¿Cuántas veces no hemos conversado esto con los Ministros del ramo? En algunos casos un Ministro envía instrucciones a funcionarios que están en regiones lejanas, que a veces son malos empleados o individuos "prontuariados" y éstos, en vez de cumplir las instrucciones que reciben de

Santiago, hacen precisamente todo lo contrario, y tramitan, por medio de rúbulas y tinterillos, el despojo de esta gente modesta, cuyos padres ha entregado el esfuerzo de su vida entera a fin de dejar alguna casita o pequeña propiedad para que su mujer o sus hijos puedan vivir en mejores condiciones. Sin embargo, se les despoja y atropella sin piedad, y, muchas veces, se les quita aún la vida.

Por otra parte, en nuestro país no hay sanciones. El delincuente, se ríe de ellas, porque conoce todos los recovecos de la ley y todas las artimañas mediante las cuales se logra burlarla, escapando de las penas que ella impone. Y cuando se aplica alguna sanción, el afectado suele ser un hombre bueno, un hombre justo, que no conoce estos artificios legales y que no tiene quien lo ampare. ¿Hay necesidad de otorgar facultades extraordinarias para que, en nuestro país, haya justicia? En la última contienda electoral, nuestro candidato a la Primera Magistratura tuvo la valentía de declarar a través de todo Chile que si él resultaba ungido Presidente por la voluntad de los chilenos, su primera medida consistiría en establecer los Tribunales Administrativos, en los cuales encontrarían amparo los ciudadanos más humildes, y no sólo el hombre modesto, sino también la mujer modesta, que es una de las más grandes víctimas de la actual Administración. Bien sabemos que muchas veces la mujer es perseguida y atropellada, sin que nadie la ampare. ¿Por qué no se ha legislado sobre la organización y atribuciones de los Tribunales Administrativos, consultados por la Constitución Política del año 1925? Porque a los poderosos y a los grandes delinquentes no les convendría ser juzgados por dichos tribunales, en vez de serlo por tribunales políticos; porque la verdad es que nuestros tribunales políticos actuales, aunque obran en conciencia, proceden también con criterio político en sus fallos. ¿Hay necesidad de Facultades Extraordinarias para que estos Tribunales Administrativos, que figuran en nuestra Carta Fundamental desde 1925, como una burla para la ciudadanía, sean establecidos en la práctica?

En el sur del País, tenemos enormes bosques, enormes reservas de madera. El año pasado, en los roces de aquellos bosques, se ha quemado madera por valor de 300 o 400 millones, aproximadamente. ¿Por qué no se organiza, alguna vez, en forma seria la industria maderera? La madera química-

mente explotada tiene 80 o 90 subproductos que valen tanto o más que la madera misma.

¿Hay necesidad, también, de facultades extraordinarias para resolver este problema?

Examinemos la situación en materia de edificación. No repetiré lo que todos los señores Senadores saben: que faltan en Chile cuatrocientas y tantas mil casas.

El Gobierno tomó, hace poco tiempo, la buena medida de iniciar la construcción de casas de emergencia. En tres semanas, la firma constructora "Domus" montó una población de ciento y tantas casas. Y, a la postre, ¿qué ha resultado? Que no se le pagó al contratista, que no hay fondos; y ahí están las casas sin habitar. Sin embargo, la gente clama por habitación, ya que por un cuarto le roban 300 o 400 pesos mensuales de arriendo.

¿Falta perseverancia, falta responsabilidad! Si en tres semanas se pudo construir más de cien casas — que los señores Senadores pueden visitar porque están a sólo diez minutos de camino del centro de la ciudad, en calle Conferencia — que si no reúnen, naturalmente, las condiciones de extensión que necesita tener una casa, son palacios comparados con las pocilgas en que vive nuestra clase media y nuestro pueblo, ¿por qué no se construyen cinco o diez mil casas, de las muchas que se necesitan?

¿No hay plata! se dice. Esa es la eterna "cantinga".

Lo mismo les ocurre a todos los funcionarios públicos. Ellos se dicen: necesito para mis servicios tales o cuales cosas; y se contestan a sí mismos: pero, no hay plata... ¿Para qué tenemos Ministro de Hacienda?

El señor **Poklepovic**.— ¿Para que dé plata...!

El señor **Grove**.— Es necesario terminar, Honorable Senado, con la idea de que el Ministro de Hacienda es un simple contador que equipara los balances para traer al Congreso un Presupuesto financiado. ¿Qué sacamos con tener un Presupuesto financiado si nuestro pueblo vive en la miseria y en la inmundicia?

Estados Unidos ha tenido hace pocos años déficit de miles de millones de dólares, y sin embargo, acaba de condonar a Italia una deuda de un mil millones de dólares, y su último balance — así lo anunciaba el cable de hace dos o tres días — arroja un superávit de cuatro mil millones de dólares.

lares. Es que este país sabe trabajar y sabe producir; ayuda al hombre que trabaja.

Todos los señores Senadores conocen el cuento de la fábrica que se paraliza. Detenida la marcha, acuden el director y el ingeniero, pero no consiguen poner la fábrica en funciones. Y, entonces, un muchacho propone que se llame a un maestro conocido y competente. Acude el maestro, mira la máquina y la pone en movimiento con un solo golpe de martillo. Y cuando se le pregunta a cuánto ascienden sus honorarios por ese trabajo extraordinario de dos o tres minutos, el hombre contesta que a cien dólares. El ingeniero pregunta, ¿cómo, cien dólares por un minuto de trabajo? Especifique ese honorario. Y el hombre modesto contesta: diez centavos por dar un golpe de martillo y noventa y nueve dólares noventa centavos por haber sabido dónde tenía que darse.

Eso falta entre nosotros; que haya gente capaz en la administración, que los altos puestos sean entregados a quienes corresponden, sin tomar en cuenta para ello el favoritismo político ni el abolengo. Es necesario que estos puestos sean otorgados por concursos serios, a semejanza de un examen en la Universidad o en un colegio, donde haya responsabilidad, y no como ocurre en los concursos "fuleros" que se hacen, en los cuales resulta nombrada una persona que ni siquiera se ha molestado en asistir al concurso. ¿Qué hombre digno va a aceptar ser colocado en esa posición absurda, cuando sabe de antemano que, por muy preparado que sea, si no tiene buenas "cuñías" no va a ser designado; y seguramente no será tomado en cuenta?

¿Hay necesidad de facultades extraordinarias para que todo este desorden se convierta en algo serio?

En seguida, ¿como puede marchar un país en que la clase trabajadora está dividida, y en que el 60 o el 70 por ciento trabaja únicamente y no participa en organizaciones sindicales? ¿Por qué el Presidente de la República reconoce a un grupo y al otro no? ¿No sería lo justo que no reconociera a ninguno? ¿No sería lo justo que le dijera a los trabajadores del País que mientras éstos no tengan solamente una Confederación de Trabajadores constituidas no los reconocerá? Entonces tendríamos una fuerza de trabajadores única, luchando estrechamente, de Norte a Sur, por sus reivindicaciones; pero no políticamente, porque si no, ¿para qué están los partidos políticos? Estos deben ser puestos

al servicio de la clase obrera, con el objeto de traer aquí sus aspiraciones que, traducidas en leyes, sean puestas en actividad, al servicio de los trabajadores, como corresponde en una democracia.

Nosotros no hacemos diferencia entre el obrero y el empleado, porque eso no es sino un artificio de la clase privilegiada, de la clase capitalista, para dividir al pueblo con una clase media de empleados a los que les está permitido usar cuello y andar con los zapatos bien lustrados, con el fin de estreñarlos contra el obrero y de esta manera poder manejar sus intereses como ellos lo desean.

Nosotros sostenemos que los trabajadores deben estar organizados en una sola y gran organización de trabajadores manuales e intelectuales. El trabajador intelectual, que ha tenido la suerte y los recursos que le han permitido alcanzar un más alto nivel cultural, debe poner su inteligencia y su trabajo para levantar al compañero trabajador y no para explotarlo; debe enseñarle sus deberes y obligaciones, y, entonces, nuestro país marchará en condiciones muy distintas.

¿También necesitamos facultades extraordinarias para obligar al Presidente de la República a que haga esto que es de su incumbencia y responsabilidad?

Yo aprecio y respeto mucho al Primer Mandatario, y, aún cuando tengo muchos más años que él, me considero su buen y leal amigo, pero creo que ha cometido un error en esta ocasión.

El Presidente de la República es el Presidente de Chile y de todos los chilenos. No puede, entonces, reconocer sólo a un grupo de las organizaciones obreras, porque en esta forma se mantendrá la división de ellos.

En seguida, hay que ser franco y reconocer que, dada la cultura cívica y técnica que han alcanzado nuestras Fuerzas Armadas y los Carabineros de Chile, no se ve, y sería ofensivo suponerlo, que pueda salir de estas instituciones un intento de dictadura.

Las Fuerzas Armadas y los Carabineros de Chile tienen ya bastante experiencia con nuestra propia historia para saber que su prestigio y el respeto con que necesitan contar, reside en dedicarse a las funciones específicas que les corresponden. Prueba de que se ha comprendido esta situación es que la ley entrega a las Fuerzas Armadas el control de lo más grande y sagrado que tiene una democracia: los actos electorales. Ellas han sido árbitro de todas las

últimas elecciones, incluso las presidenciales y generales, y no ha habido un solo reclamo acerca de que las Fuerzas Armadas o el Cuerpo de Carabineros hayan actuado en contra de la ley y de los ciudadanos. De manera que eso de suponer la gestación de una dictadura queda completa y totalmente descartado.

Por lo demás, señor Presidente, y para no abusar de la bondad de mis Honorables colegas, porque esta sesión se va a prolongar, basta y sobra con exponer que no hay necesidad de estas facultades extraordinarias.

Según nuestro concepto, el Gobierno tiene elementos más que suficientes para actuar. Uno de los Honorables colegas que usó de la palabra en la sesión anterior dijo, en presencia del señor Ministro de Hacienda — que ahora no está presente — que éste había manifestado que él rechazaba las facultades extraordinarias, porque para arreglar la Hacienda Pública no las necesitaba. ¿Cuál es la necesidad, entonces, de estas facultades? ¿Alarmar a la opinión pública, producir recelo y desconfianza en todos los sectores, cuando precisamente lo que necesitamos ahora más que nunca es confianza, confianza absoluta y confianza recíproca en nuestros gobernantes y entre éstos y nuestro pueblo?

Termino manifestando, señor Presidente, que si bien es cierto que la persona del señor Ministro del Interior y todos sus compañeros del Gabinete, a quienes aprecio y distingo y con muchos de los cuales soy amigo, me merecen la más amplia confianza, no lo es menos que no sabemos quién va a hacer uso en el futuro de estas facultades extraordinarias. En sus manos las considero muy bien, pero, por principio no podemos prestar nuestra aprobación a un proyecto de esta naturaleza. En consecuencia, le daré mi voto negativo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor **Jirón**.

El señor **Jirón**.— Señor Presidente, es muy difícil la situación del Senador radical que habla en estos momentos. Tengo un mandato de mi partido en relación con este proyecto que discutimos y tengo, también, una convicción: de ahí mi conflicto de conciencia.

Tengo que hacer algunas críticas a este proyecto y tengo que decir algunas palabras, que tal vez puedan ser amargas; al hacerlo quedará un poco más tranquilo.

Con este proyecto se rubrica, en mi opi-

nión, el fracaso de lo que pudo ser la esperanza de redención de las masas populares en Chile. Se rubrica el fracaso de esta combinación de Izquierdas, que en una fecha memorable del año 1938, escribió una página de oro en la historia de Chile.

Yo deseo hacer algunas consideraciones sobre la responsabilidad que, en relación con estos acontecimientos, tienen los partidos de Izquierda. El año 1938 estos partidos llevaron a la Presidencia de la República a un ilustre maestro, que supo interpretar el significado social y filosófico de los tiempos que vivimos. Me pareció entonces que los partidos de Izquierda, expresando con su acción una sensatez y una madurez política, seguirían en una línea política ascendente de perfeccionamiento, dando un ejemplo en Chile y en América, para conquistar las reivindicaciones que ya se proclamaban como indispensables. Yo veía, y veo ahora más claramente, cómo debemos aceptar este concepto de que existe una Derecha y una Izquierda. Una Derecha que tiene en sus manos todos los privilegios, que representa el individualismo económico, la tradición social y política; que representa al capitalismo nacional e internacional, y una Izquierda que, de acuerdo con los tiempos que vivimos, tiene el deber de unirse férreamente para luchar por las conquistas que estos tiempos han proclamado como indispensables para complementar la libertad del hombre, tarea que nosotros aún no hemos cumplido y que quizás cuando podamos cumplir.

Desgraciadamente, los partidos de Izquierda, que así completaban una etapa tan brillante en la historia de las medianías de este siglo, se fueron desintegrando por culpa de unos, quizás si por la incomprensión de otros, y porque la Derecha, mucho más hábil que nosotros, supo aprovechar nuestras debilidades y querellas, que terminaría con esta desintegración que aquélla ha aprovechado tan hábilmente.

Algún día tendremos que meditar los hombres de Izquierda sobre la responsabilidad que a cada uno le ha cabido en este fracaso. Tal vez otros más optimistas piensen que todavía estos partidos, que tienen el deber histórico de luchar por las reivindicaciones de las masas desvalidas, puedan unirse, después de haber tenido una actuación grande en Chile y en el Continente Americano. Ojalá que esos más optimistas tengan la razón.

Hoy día veo a los partidos de Izquierda,

unos desintegrados, y unidos otros con la Derecha, y me parece difícil la lucha por conquistar las plenas libertades de las masas abandonadas, a fin de lograr esa línea ascendente de perfección que nos conduce a una democracia económica. Quizás el tiempo dé la razón a aquéllos que aún esperan conseguir finalmente la reestructuración de la Izquierda, que hoy está tan desorientada; pero mis esperanzas son pocas.

No ha mucho, veíamos a la Izquierda chilena dirigida por hombres de alta preparación.

En el año 1938, parecía imposible que la Izquierda estuviera unida en lo que fué el Frente Popular, cuando a través del mundo veíamos quebrantarse los movimientos de avanzada: caía la República Española, caía el Frente Popular en Francia, y a todo esto, Chile daba un ejemplo a las naciones. Esto era motivo de esperanzas, y creíamos poder dar el ejemplo en la formación democrática del Continente Americano. Ahora, aunque se nos tome tal vez como ejemplo, no podríamos serlo.

Era lógico pensar que, después de terminado el gran conflicto, que antes entrababa las doctrinas que ennoblecen la convivencia democrática, ese sentimiento de Izquierda debiera haber salido reforzado en los partidos que lo representaban. Esta es la amargura que yo he sentido en los últimos tiempos, al ver la imposibilidad de poner de acuerdo a estos partidos que un día pudieron hacerlo, cuando el mundo estaba en paz y un hombre elegido por ellos mismos ocupaba el solio de los Presidentes de Chile, para honra del País, y se convertía en un ciudadano de América. Porque pensaba que, después de ese gran conflicto, estos partidos hubieran podido realzar más su acción, al ritmo de los tiempos que vivimos y haber conquistado todo ese conjunto de reivindicaciones que miran a la dignidad humana, a la liberación del hombre y, en forma integral, hacia las conquistas obtenidas por la democracia en todos los campos de batalla del mundo, después de dejar diez millones de hombres tendidos en los campos de batalla.

Sin embargo, hoy vemos nuestra derrota. La Derecha, que representa el individualismo y el tradicionalismo, ha triunfado sobre nosotros. Y este proyecto, que ahora discutimos y que será aprobado dentro de pocos minutos más, es otro triunfo que esa Derecha obtiene.

Como político y como médico, he mirado

con interés, ciertamente, el panorama social y humano de nuestro pueblo, de este pueblo que tiene un profundo contenido y que, para algunos pensadores e historiadores, es el de más carácter de nuestro continente latino. Y, sin embargo, veo cuán lejos está de alcanzar los derechos que debieran otorgarles los nobles principios de una verdadera democracia.

Hablamos de libertad, porque somos muy amigos de especular con abstracciones. Creemos que gozamos de libertad y de democracia. Pero la libertad, como me parece haberlo dicho en otras oportunidades, es la expresión del hombre libre; y la verdad es que nosotros no tenemos ese hombre libre, porque el hombre, para ser libre, debe haber alcanzado su emancipación económica, que todavía no obtiene en Chile; suman millones los hombres que luchan por obtenerla y que aún no lo han logrado.

El hombre libre debe serlo también en el orden espiritual. En cambio, en Chile hay cientos de miles de adultos analfabetos, y de niños que no pueden ir a las escuelas. No es tampoco hombre libre el que no ha obtenido su liberación material, que no es sano, porque los médicos conocemos muy bien la tuberculosis, el raquitismo y una serie de otras afecciones que son consecuencias del pauperismo de nuestro pueblo. Como no es un hombre libre el de nuestro pueblo, no puede generar un régimen de libertad y de verdadera democracia.

Por obtener esta liberación ha debido luchar la Izquierda; pero hoy va a sufrir la más grande de sus derrotas. Pensando en esto, y con un sentido de responsabilidad histórica, la Izquierda debió comprender, a lo largo de los últimos años, que tenía sobre sus hombros un gran deber que cumplir. Particularmente, algunos Partidos o algunos hombres han podido cumplirlo; pero eso no ha bastado y, lógicamente, no podía bastar. A mí me interesa, más que considerar el texto del proyecto que discutimos, hacer estas consideraciones que las estimo de importancia trascendente, porque miran a la rehabilitación moral, espiritual y económica de nuestro pueblo, que sufre y espera. La historia no se ha escrito en un día, y es probable que hoy aparezca ante mi Partido como que no tengo razón; pero no puedo dejar de decir estas verdades, que he repetido desde esta tribuna, porque me parece que era necesario decir las a los hombres de la Izquierda que pesan sus responsabilidades.

Es difícil, señor Presidente, la posición del Partido Radical en este momento. Es difícil, y mucho temo que esta ley que se va a aprobar la haga más difícil aún, porque así veo que mi Partido se aleja del pueblo; y es un viejo dogma que no se puede gobernar hoy día sin el pueblo, en este siglo del que tantas veces se ha dicho que es "el siglo del hombre del pueblo". Comprendo que es difícil la situación del Presidente de la República, cuyo éxito en sus gestiones sinceramente deseo. Es posible, tal vez, que al Excelentísimo señor Gabriel González Videla le haya correspondido el Gobierno más difícil de esta centuria; pero me parece que para lograr lo que se desea, tiene leyes suficientes. No creo que necesite más leyes, y -- repito -- temo mucho que ésta le sea perjudicial. Vivimos en la desorientación propia de las grandes etapas de transición: es una época que declina, y otra que se levanta con nuevos conceptos de orden económico, político y social; etapa brillante en el pensamiento de los hombres, que nos obliga a luchar por las grandes conquistas de estos tiempos.

Las clases proletarias y medias están distantes de haber logrado esas conquistas. Observo a la sociedad y veo la especulación desenfadada de que habla el Ejecutivo, que es la que origina las sucesivas alzas y el incesante encarecimiento del costo de la vida. Compruebo, también, el lujo y el juego excesivos. Falta sobriedad. Se rinde pleitesía al dinero y al poder, como es fácil comprobarlo con sólo leer la prensa diaria. Se advierte en esta sociedad, aun en sectores donde debiera encontrarse el ejemplo, un ambiente de liviandad que hace pensar en los síntomas de una desintegración moral y espiritual. Nos complacemos demasiado con la ironía sarcástica y la sátira injusta. La historia nos enseña que así ha sido siempre, cuando hay desorientación y descontento. Este período me recuerda el que precedió al estallido de la Revolución Francesa. Beaumarchais había escrito la conocida obra teatral "Las bodas de Figaro", en la cual se ridiculizaba a la sociedad cortesana y a los soberanos. Luis XVI había prohibido la representación de dicha obra, porque constituía la más sarcástica crítica a su Gobierno y a su Corte; pero la sociedad cortesana exigió que fuera representada y acudió a aplaudirla. Se complacía esa sociedad en ver la obra de Beaumarchais, no obstante ser su propia caricatura. Pero esa sociedad fué la primera que cayó bajo la guillotina. Son, éstos, períodos

de desorientación. Pero no creo que se necesiten leyes que concedan facultades extraordinarias para corregir tales males. Considero, por lo contrario, que contamos con un exceso de leyes y lo suficientemente fuertes para permitir al Gobierno, con ellas solas, enderezar el rumbo de la Nación en la forma que lo desea.

Se ha hablado demasiado del temor al comunismo, del peligro comunista. Quiero recordar una frase que leí hace corto tiempo, dicha por un miembro de la Cámara de Representantes de Estados Unidos: "Hagámosle justicia al pueblo y no le temamos al comunismo ni a nadie".

El comunismo es un hecho social que nadie puede negar; es una realidad histórica en la época que vivimos. Y creo que cada partido deberá enfrentarlo de acuerdo con su doctrina; pero no con represiones de tipo policial, porque esto sería el más tremendo de los errores.

Señor Presidente, frente a este Gobierno veo un Ministerio formado por hombres ilustres, que han entregado todo su esfuerzo y su capacidad al servicio y progreso de la Patria; son amigos de cuya amistad me honro; veo, como integrante de él, al maestro a quien venero más que a todos los hombres de mi Patria: al señor Ministro de Educación, mi maestro don Enrique Molina.

Son todos ellos ciudadanos grandes de este país; pero pertenecen a un Gabinete que no tiene, como tal, significación política. ¿Serán ellos los que administrarán esta ley que se aprobará dentro de pocas horas? ¿No será este un Ministerio de tránsito? Han sido merecidos los elogios que ha hecho la prensa de las personas que lo componen; pero el panorama político es cambiante y varía de un día para otro.

Por otra parte, con todo el respeto que me merecen los militares miembros del Gabinete, quiero manifestar que no me agrada ver a los militares en la vida política del País, no obstante que, en nuestra Patria, han sabido, con muy raras excepciones, conservar la tradición honrosa de sus instituciones. Pero ello no me gusta, pues Chile, que en mi concepto está en la avanzada en materia de conquistas democráticas, debe dar ejemplo en América Latina. Pienso así por principio; no por consideraciones personales hacia ellos. Pero vemos lo que ocurre en los otros países americanos: allá, como aquí, en forma mucho más acentuada, siempre ha habido una Derecha poseedora del poder económico, pero también del poder político, ya que han gobernado por más de cien años a estas naciones del continen-

te americano, donde la influencia de esas castas privilegiadas se ha venido sucediendo en el poder político y económico; castas que han carecido de la sensibilidad necesaria para atender al progreso social de los respectivos pueblos, y que han sido dueñas del poder político y económico por uno u otro procedimiento, con el auxilio, muchas veces, de las fuerzas militares.

No quiero ver, en nuestro país, ni un asomo de tales posibilidades. Por eso digo que no me gusta la intervención de militares en nuestra vida política; no obstante el homenaje que les rindo a su honradez y capacidad.

Señor Presidente, tenemos una noble tradición democrática; tradición que yo, siendo niño, pude admirar en 1910, cuando el destino, cruel con nuestro país, se llevó a dos Mandatarios ilustres: don Pedro Montt y don Elías Fernández Albano. El mundo admiró el respeto que guardamos a nuestra vida institucional: todo nuestro mecanismo constitucional funcionó en forma admirable, en términos que ello ha quedado como una expresión y símbolo de la organización democrática de Chile.

Nosotros, estamos orgullosos de esta tradición democrática que, en gran parte, se debe también a mi partido, el Radical, que, puede decirse, ha confundido su historia con la de la República misma, con la estructuración jurídica de nuestra Patria, con sus conquistas sociales y económicas. Pero hay mucho que hacer todavía. Por eso es necesario que el Partido Radical cumpla la función histórica que, en mi concepto, tiene, de reestructurar a esta Izquierda desintegrada, de encabezarla para hacer posibles en lo futuro las luchas que han de conquistar la redención de las masas, hoy abandonadas en gran parte.

Ahí está el campesino, como un subhombre, viviendo una especie de transmutación de épocas feudales; triste vida la suya, sin deseos de superarse, porque no tiene cultura y porque no se ha asomado a un libro, ventana espiritual por la cual podría descubrir una ruta en la vida. Ahí está también el trabajador de las minas y de las fábricas. Hay millones de hombres que necesitan de estos partidos de Izquierda, los cuales deben estar unidos en un sentido profundo de responsabilidad. Recordemos también a la mujer, que lucha por obtener sus libertades políticas. Todo podríamos lograrlo, o, por lo menos, dejar comenzada la instauración de esta democracia económica de que estoy hablando.

Ojalá los partidos de Izquierda depusie-

ran sus diferencias —no quiero decir sus odios, porque creo no existen—, y los hombres que militan en estos partidos comprendieran que, por sobre las diferencias políticas y partidistas, hay algo que les es común, sean ellos radicales, comunistas, socialistas, democráticos, etc., que mira a los hombres modestos de todos los partidos, como son sus aspiraciones, sus miserias y reivindicaciones nunca logradas. Pero son muchos los que no han comprendido esto, y de ahí también nuestro fracaso.

Señor Presidente, voy a terminar, porque no quiero extenderme demasiado en mis observaciones. Deseo, y es lógico que como chileno lo desee, que el Presidente de la República haga un gobierno como todos mis conciudadanos lo quisieran y como él también ha de desearlo. Y no quisiera que de esta ley resultara lo contrario: que ahondara nuestras diferencias y desintegrara más a la Izquierda, que ya no se entiende. No querría que esta ley pusiera en el Gobierno del señor González Videla una página de sangre. Por el contrario, deseo el éxito de su Gobierno, porque es un ciudadano ilustre y ha sido legítimamente elegido, y porque comprendo cuán difícil es gobernar en los tiempos que corren, en esta época de desorientación y de transición. Pero siento tener que decirlo: creo que este proyecto no conducirá precisamente a lo que he expresado. Por esto le negaré mi voto aprobatorio.

He dicho, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Contreras Labarca.

El señor **Contreras Labarca**.—Señor Presidente, los Senadores del Partido Comunista terciamos en este debate dominados por una patriótica inquietud.

En este momento están en juego la existencia de las instituciones democráticas, los derechos y libertades de la clase obrera y el pueblo, y la suerte misma de la República.

El pueblo conquistó la victoria del 4 de septiembre a costa de inmensos sacrificios y heroísmos, en la confianza de que exaltaba, no a un caudillo, sino un programa que había sido elaborado en la forma más ampliamente democrática.

Su esperanza era que, desde esa fecha, se iniciara un período de vastas transformaciones económicas, políticas y sociales para dar solución a los problemas fundamentales de la Nación y estabilidad al nuevo régimen.

No ha ocurrido así. Su confianza ha si-

do defraudada una vez más. Los problemas nacionales no han sido afrontados aún, las privaciones y sufrimientos de las masas se agravan y el programa ha sido abandonado por quienes juraron solemnemente cumplirlo con la participación activa del pueblo.

En los instantes en que, por esta circunstancia, la miseria se agrava, el Gobierno exige del Parlamento una ley que ataca a fondo las libertades y garantías ciudadanas e instaura un régimen policial de represión y de violencia.

Aun cuando los personeros del Gobierno y los que lo apoyan han negado el verdadero carácter de esta ley de excepción, no puede haber la menor duda de que ella será un instrumento contra la clase obrera y el pueblo, contra sus conquistas sociales y democráticas.

Por otra parte, jamás las leyes de este tipo han servido para resolver ninguno de los problemas que aquejan al País y afectan a las masas, sino que han sido aplicadas para agredir a los trabajadores, amordazar a la prensa e imponer a aquéllos condiciones de existencia aún más brutales.

Carece el Ejecutivo de toda razón para solicitar las medidas que indica el proyecto, destinadas a aplastar un supuesto peligro de sedición.

El programa del 4 de septiembre establece taxativamente la derogación de las leyes represivas existentes, porque ellas se han ejercido siempre contra el pueblo. Y ahora, en vez de cumplir lealmente ese programa, el Gobierno pretende arrancar al Congreso Nacional nuevas leyes represivas.

No existe plan de subversión

El proyecto en debate es abiertamente inconstitucional. No se reúnen las condiciones que exige la Carta Fundamental para autorizar las facultades solicitadas. En efecto, el Mensaje habla de la existencia de un plan subversivo y sedicioso impulsado por "elementos extremistas" que tiende a consumir un atentado contra la economía nacional.

¿Dónde están las pruebas de este plan subversivo y sedicioso? ¿Cuáles son los hechos? El Mensaje y el Ministro del Interior hablan de dos hechos fundamentales: las huelgas ilegales y el ritmo lento en el trabajo.

El señor Ministro del Interior tiene la obligación de especificar ante el Honorable Senado cuáles son las huelgas que actualmente existen en el País; tiene la obligación de informarlo con la verdad.

El Mensaje habla de que hay conflictos en las zonas del salitre, del cobre y del carbón. Esto es falso, señor Presidente. Emplazamos al Ministro para que pruebe su afirmación.

Por nuestra parte, declaramos terminantemente que ni en la zona del salitre ni en la del cobre existen en el momento actual huelgas de ninguna especie, a pesar de las provocaciones de las compañías extranjeras.

¿Y en el carbón? En el carbón, señor Presidente, efectivamente hay una huelga. ¿Qué carácter tiene esta huelga? ¿Es una huelga sediciosa? ¿Es una huelga revolucionaria? Que diga el Ministro del Interior qué actos de violencia han ejecutado los trabajadores contra el orden constituido en la zona del carbón.

Deberá confesar que en esa zona no hay tal violencia de parte de los trabajadores, a pesar de la hostilidad y la agresión de que son víctimas.

Pero ¿por qué se ha producido esta huelga?

El señor Muñoz Cornejo.— Porque quieren cambio de Ministerio.— Lo han publicado así todos los diarios.

El señor Contreras Labarca.— No es efectivo, Honorable Senador. En conocimiento de la verdad de los hechos, puedo asegurar que esa huelga tiene fundamentos que la justifican plenamente, como lo voy a demostrar.

Hace algunas semanas, en el recinto de esta Alta Corporación hemos tenido oportunidad de exponer la trágica y pavorosa situación en que se debaten los trabajadores de las minas del carbón, como consecuencia de sus salarios insuficientes, del maltrato de parte de las compañías y las provocaciones de que constantemente son víctimas.

He estado recientemente en la zona del carbón; he visitado las minas de Lota, Schwager y Curanilahue, y allí he podido comprobar, personalmente, cuál es la situación que están sufriendo esos trabajadores. No hablemos de salarios: los más bajos en las industrias del país; salarios de explotación y hambre, que fueron fijados hace más de un año en el conflicto que hubo con la Compañía. Salarios, por lo tanto, que son absolutamente insuficientes para hacer frente a las alzas decretadas recientemente por el Gobierno, a las consecuencias del proceso inflacionista, de la especulación y el acaparamiento de los artículos de primera necesidad. En la zona del carbón, faltan las provisiones más elementales para el susten-

to de los obreros y sus familias, a tal punto que, en la mina "Plegaria", he visto trabajadores que, no habiendo podido conseguir pan para comer en el fondo de la mina, en donde trabajan más de ocho horas, llevan papas como único alimento. ¿Tendrá el Gobierno sensibilidad para comprender la tragedia y sufrimiento que esto significa?

Ahora el Gobierno ha elevado los precios del trigo, la harina y el pan. ¿Cómo se traduce esto, prácticamente, en la zona del carbón? Eso significa que los obreros sufren de inmediato una mutilación enorme en sus salarios, ya excesivamente bajos, puesto que todavía se encuentran — como he dicho — al nivel de un año atrás.

Esta es la causa de la indignación de los obreros, cuando recibieron la noticia de que el Gobierno había alzado el precio de la harina. Antes, ésta se vendía en Lota a 190 pesos el quintal, y ahora, a 250 pesos. ¿Qué salario puede resistir esta enorme alza? Téngase en cuenta que esta alza repercute de manera inmediata sobre el obrero, puesto que en la zona carbonífera existe la costumbre de que las familias de los obreros elaboren el pan necesario para su propio consumo.

La huelga de los obreros del carbón es, por consiguiente, el resultado necesario y fatal de la política alcista del Gobierno, que abruma al pueblo y lo conduce a la desesperación. Precisamente, por eso es un movimiento justo, que no se podrá resolver mediante la aplicación brutal de medidas represivas, mediante el encarcelamiento y las torturas que se aplicarán a los dirigentes y trabajadores de los sindicatos obreros de la región.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor **Contreras Labarca**.— Con mucho gusto.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— El Diputado comunista don Cipriano Pontigo, miembro del Instituto de Economía Agrícola, votó en favor del alza; lo que indica que la consideraba justificada. ¿Cómo explica esto Su Señoría?

El señor **Contreras Labarca**.— ¿Qué conclusiones pretende extraer de esto el Honorable Senador? ¿Qué el Diputado señor Pontigo es responsable de la política alcista que ha seguido el Gobierno con el trigo, la harina y el pan?

El señor **Poklepovic**.— Quiere decir que es uno de los responsables.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— Si

el Diputado Pontigo hubiera compartido la opinión de su partido, habría votado en contra del alza del precio del trigo. Sin embargo, votó favorablemente.

Como no había otra solución, la aceptó.

El señor **Contreras Labarca**.— Por nuestra parte, sostenemos que la resolución del Gobierno de elevar el precio del trigo, la harina y el pan, no es aislada, sino que forma parte de una política general de alza de las subsistencias que favorece a un sector de la oligarquía nacional y perjudica al pueblo. Esa política es contraria a uno de los puntos fundamentales del programa que el señor González Videla prometió cumplir.

Decía que lo insólito es que, en las actuales circunstancias, el Gobierno, en vez de resolver esta grave situación aboliendo las causas que la provocan, pretenda descargar sobre las víctimas el peso de una legislación represiva.

Debemos desmentir la afirmación gratuita del señor Ministro del Interior, según la cual el Gobernador del departamento de Coronel, militante del Partido Comunista, habría notificado al Gobierno de que éste debería perentoriamente derogar el decreto de alza del precio del trigo, la harina y el pan, y amenazado con la huelga. Esto es completa y totalmente falso. Lo que hizo el Gobernador, en cumplimiento de su deber, fué simplemente comunicar al Ministerio del Interior lo que estaba ocurriendo en la zona del carbón y transmitir los acuerdos que se habían adoptado pública y democráticamente en la zona, por todos los que están interesados en defenderse de esa alza, que son, no solamente los obreros, sino también los comerciantes y toda la población.

Para sacrificar a este funcionario modesto de la Administración Pública y tener este cargo con algún militar en retiro, no necesitaba el Ministro traer al Senado una invención, una especie absolutamente falsa, proporcionada tal vez por algún funcionario subalterno de su Ministerio.

No existe consigna para disminuir la producción

El segundo hecho alegado en el Mensaje para tratar de justificar estas medidas excepcionales, es el ritmo lento en el trabajo, que sería el resultado de la consigna dada por los sectores llamados "extremistas".

¿Hay menor producción en el País, señor Presidente? ¿se produce menos carbón? ¿se produce menos cobre?

No voy a pronunciar-me yo sobre este particular. Me remitiré a las estadísticas oficiales, que reconocen que la producción de carbón, en junio del presente año, aumentó en 5,711 toneladas, con lo que llegó a 173.630 toneladas. También revela un aumento de 7.013 toneladas en comparación con la producción de julio del año pasado.

En total, dice la estadística, se han producido, en el primer semestre del año 1947, 1.043.299 toneladas de carbón, producción que es superior en 127.443 toneladas, o sea, en un 13,9 o/o, a la del período correspondiente del año anterior.

El señor Videla.— ¿Y por qué? Lo sabe muy bien Su Señoría: porque en el año 46 hubo una huelga que duró más de veinte días.

El señor Contreras Labarca.— ¿Acaso el señor Senador ignora...

El señor Videla.— Demuestre si es efectivo que ha aumentado el rendimiento por obrero.

El señor Contreras Labarca.—... que las Compañías no han atendido las constantes peticiones de mecanización de las faenas, que formulan los trabajadores? Por consiguiente, ese aumento de la producción es producto del trabajo, del mayor esfuerzo de los obreros.

El señor Videla.— ¡Así lo demuestra el rendimiento por obrero, que en 1947 es inferior al del año 1946!

El señor Contreras Labarca.— Hablemos ahora del cobre...

El señor Videla.— ¡No le conviene hablar de esto...!

El señor Contreras Labarca.— Estoy demostrando, con estadísticas oficiales, que no existen razones que permitan calumniar e injuriar a los obreros, imputándoles a ellos la disminución en el rendimiento del trabajo.

El señor Videla.— Y yo estoy demostrando que el aumento habido en 1947 se debe al fenómeno que he señalado.

El señor Contreras Labarca.— ¡Su Señoría no demuestra nada...!

El señor Videla.— Y puedo demostrar que el rendimiento por obrero fué, en el año 46, de 545 kilogramos, y que este año ha sido de 535.

El señor Contreras Labarca.— ¿Y qué dice Su Señoría de los salarios?

El señor Videla.— Estoy refiriéndome al rendimiento para tratar...

El señor Contreras Labarca.— ¡Eso sí que no le interesa al Honorable Senador! No

le importa saber cuánto gana el obrero ni qué come.

El señor Videla.— Estoy contestando las observaciones de Su Señoría, y el señor Senador elude la respuesta, porque no le conviene contestar.

El señor Contreras Labarca.— He demostrado con las estadísticas oficiales...

El señor Videla.— ¡Y la que yo le exhibo es de la Dirección de Estadística!

El señor Contreras Labarca.— Me referiré al cobre. Respecto de esta industria, se ha registrado en el total de la producción de cobre en barras del primer semestre del año, un aumento que alcanza a 40.480 toneladas, es decir, un 22,8 o/o más con respecto a la producción del año anterior. La producción total fué de 218.260 toneladas.

No deseo fatigar al Senado con otras informaciones de este carácter...

El señor Alessandri (Ministro de Hacienda).— ¿Me permite, señor Senador?

He sido informado de que la producción de cobre ha bajado de 21.000 a 16.000 toneladas desde el mes de junio al de julio. Esto constituye un hecho gravísimo y puede acarrear graves consecuencias para la economía nacional y las finanzas públicas. Esto es solamente lo ocurrido en Chuquibambilla.

El señor Contreras Labarca.— Puedo decir al señor Ministro que, según estadísticas del Banco Central, la producción total de cobre en junio de 1946 ascendió a 17.779 toneladas; en mayo de 1947, a 38.694 toneladas, y en junio de 1947, a 35.837 toneladas.

El señor Aldunate.— Entonces, bajó.

El señor Videla.— ¿Y por qué no compara con las producciones anteriores? ¿Por qué está comparando nuevamente el primer semestre de 1947 con las cifras de 1946? Su Señoría olvida que en 1945, en que no hubo huelgas, la producción fué de 420.000 toneladas y que se redujo a 360 mil toneladas en 1946, debido a las huelgas de ese año. En el primer semestre no ha habido huelgas, y por eso ha aumentado el tonelaje de producción.

El señor Contreras Labarca.— ¿Las huelgas son culpa de quién?

El señor Videla.— Su Señoría se está refiriendo a cifras de producción, encuádrese en la materia.

El señor Contreras Labarca.— ¿No sabe el señor Senador que los obreros constantemente tienen que defenderse de las provo-

caciones de las compañías capitalistas extranjeras?

El señor Videla.— ¡Yo estoy demostrando otra cosa!

El señor Contreras Labarca.— ¡Su Señoría no demuestra nada!

El señor Rodríguez de la Sotta.— Es mejor que cumpla lo que prometió y pase a otro punto.

El señor Lafertte.— El señor Presidente debería amparar el derecho del orador e impedir las interrupciones.

El señor Contreras Labarca.— ¡Todavía no se han dictado las leyes represivas contra los comunistas!

El señor Errázuriz (don Ladislao.) — ¡No ha sido muy afortunado Su Señoría, ni en el carbón ni en el cobre...!

El señor Contreras Labarca.— ¿Dónde están, pues, la conmoción interior y los movimientos subversivos de parte de los obreros, que justificarían, según el Gobierno, la dictación de esta ley? ¿Dónde está la sedición, la subversión? ¿Cuál es el plan concreto y real que el Gobierno puede comprobar ante el Senado?

El Gobierno no puede comprobar hecho alguno, de magnitud e importancia, que justifique la dictación de una ley que otorga facultades extraordinarias. Este movimiento subversivo sólo existe en la imaginación de los gobernantes, que se niegan a comprender que la inquietud social y el descontento del pueblo son la consecuencia necesaria de causas económicas que no pueden ser imputadas a los trabajadores.

El proyecto es inconstitucional

Pero examinemos ahora, señor Presidente, el texto del proyecto de ley.

El artículo 2.º se refiere a la facultad para declarar zonas de emergencia. ¿Es necesario este artículo, señor Presidente? Es absolutamente innecesario, por cuanto existe la disposición del artículo 23 de la ley 7,200, que autoriza la declaración de zonas de emergencia. El único objeto de este artículo es introducir una facultad inconstitucional, como es la de autorizar las restricciones de libertades por supuestos actos de sabotaje contra la producción nacional. Es inconstitucional, porque los actos de sabotaje no autorizan la restricción de las libertades públicas en los términos de los números 13 del artículo 44 y 17 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, este artículo del proyecto viola abiertamente la parte final

del número 13 del artículo 44, que dice: "Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podrá dictarse para restringir o suspender las libertades o derechos que la Constitución asegura a todos los ciudadanos".

Por otra parte, la noción de "sabotaje" corresponde al Derecho Privado, y no al Derecho Público o Administrativo.

El artículo 2.º es, asimismo, manifiestamente inconstitucional, porque el estado de sitio, estando el Congreso en funciones, sólo puede ser declarado por el mismo Congreso, directamente y con relación a lugares determinados, específicamente señalados en la declaratoria de estado de sitio. El precepto constitucional no permite la delegación, o sea, no puede el Congreso, en forma general, autorizar al Ejecutivo para hacer la declaración de estado de sitio.

Respecto del artículo 3.º, debemos decir que constituye prácticamente un atentado contra los derechos y la estabilidad de los funcionarios del Estado y un retroceso en las conquistas sociales de éstos, que van a ser dejados a merced del capricho personal y la persecución del Gobierno, en los precisos momentos en que estos funcionarios exigen el mejoramiento de sus condiciones económicas.

Denunciamos que la tentativa de refundir las Cajas de Previsión, en las actuales circunstancias, constituye un gran peligro de que los fondos de previsión sean utilizados en fines absolutamente diversos de los que señalan las leyes correspondientes.

¿Y el artículo 4.º? Este artículo es de corte típico "nazi", pues su inciso 2.º contiene la idea del trabajo esclavista, ya que castiga con penalidad a quienes resistan este sistema de reclutamiento forzoso, que solamente se ha conocido en la Alemania de Hitler.

El señor Rodríguez de la Sotta.— Y en la Rusia Soviética.

El señor Poklepovic.— ¡Ahí está el Código ruso!

El señor Contreras Labarca.— En Rusia existe el hombre libre; no hay explotación del hombre por el hombre.

El señor Rodríguez de la Sotta.— Le vamos a leer el Código ruso nuevamente.

El señor Poklepovic.—Para que lo aprenda de una vez por todas.

El señor Lafertte.— También tenemos un ejemplar.

El señor Rodríguez de la Sotta.— ¡Pero lo leen poco!

El señor **Contreras Labarca**.— Ello implica la abolición total de las garantías establecidas en la legislación del trabajo y crea un nuevo delito, innovación contraria a las libertades personales y a todo principio de Derecho Social. Este artículo es absolutamente violatorio de toda doctrina y de toda disposición positiva, respecto a la definición y sanción de los delitos, especialmente del precepto constitucional del artículo 11 y del artículo 1.º del Código Penal.

Por lo demás, el Gobierno puede estar absolutamente seguro de que, a pesar de que este proyecto y este artículo se aprueben por el Parlamento Nacional, los obreros no han de someterse pasivamente a esta degradación infamante.

Los verdaderos autores de este proyecto

Señor Presidente, ¿quiénes son los autores de este proyecto? ¿Quiénes son sus inspiradores? ¿Y quiénes han de ser sus beneficiarios?

Este proyecto de ley liberticida se vino incubando y elaborando en los círculos oligarcas, en los directorios de los grandes bancos y en las gerencias de las compañías imperialistas. Es la aceptación de las exigencias de Mr. Stannard y de Mr. Hobbins, ciudadanos norteamericanos, que llegaron a Chile como paracaidistas y que tuvieron la audacia de presentar, casi en forma definitiva, exigencias contrarias al interés nacional al anterior señor Ministro de Hacienda.

Este proyecto no está inspirado en ningún propósito patriótico, en las conveniencias nacionales ni en ningún objetivo de bien público. Despojemos el debate de las palabras altisonantes que contienen el Mensaje del Ejecutivo y las observaciones de muchos señores Senadores y Ministros, que han participado en el debate, y restablezcamos la situación de acuerdo con los hechos, de acuerdo con la realidad.

El Gobierno abandona al programa.

El Gobierno actual, que debe lealtad a un programa y a un movimiento de masas, estaba obligado a realizar una determinada política conveniente al interés del País. Su actual política ¿corresponde al contenido de ese programa? No, señor Presidente.

El plan del Gobierno en el momento presente es muy distinto del programa del 4 de septiembre. El programa ha sido escamoteado vergonzosamente y se pretende

poner en práctica un nuevo plan. Es el plan de la reacción, que empezó por exigir la cabeza de los Ministros comunistas, para exigir, en seguida, la salida de los Ministros radicales, para pasar, después, a la eliminación de los funcionarios comunistas y para llegar a la exigencia de que el Gobierno se transforme en un Gobierno policial.

El Gobierno ha tomado la pendiente de las concesiones al enemigo y ya no es capaz de detenerse. Pero, ¿tal vez, un noble y elevado objetivo de bien colectivo obliga al Gobierno a adoptar una conducta que, según dice y confiesa, no es la que corresponde a sus principios? No, señor Presidente. Aquí, de lo que se trata es de embarcar al Gobierno surgido de la lucha democrática de nuestro pueblo en la campaña internacional que las fuerzas reaccionarias e imperialistas llevan a cabo contra el comunismo. No lo confiesa el Gobierno, pero lo confiesan cínicamente sus consejeros, los inspiradores y coautores del proyecto en debate.

Veamos lo que dice "El Mercurio" de hoy, precisamente, acerca de este punto. Bajo el título de "Lucha contra el comunismo", se lee: "La lucha contra el comunismo que comienza en Chile no es, pues, parecida a la que se ha visto desplegarse en otras naciones. En este caso, el enemigo está más próximo a los centros nerviosos y ha invadido sistemas esenciales para el sostenimiento de la existencia de la colectividad. Erradicarlo será más duro, tal vez más cruel, sin duda, riesgoso".

"Más cruel". Parece una ironía, señor Presidente, que un profesor, un filósofo que transitoriamente ocupa un cargo en el Ministerio, haya tenido el coraje de hacer una interpretación "espiritualista" de esta ley del garrote y de represión. El verdadero alcance de esta ley no se puede comprender por las palabras de ese señor Ministro, sino a través de esta explicación del diario "El Mercurio", que no propicia serenidad, que no quiere armonía, sino que reclama brutalmente crueldad implacable para aplastar a sangre y fuego al movimiento obrero y popular.

¿Cuál es el origen de la histeria anticomunista?

El País tiene derecho a preguntarse, señor Presidente: ¿a qué se debe esta campaña, esta histeria anticomunista?

No ha pasado un año desde que el Partido Comunista, junto con las demás fuerzas democráticas en nuestro país, ganó una gran batalla popular, y ahora se pretende echar todas las culpas y responsabilidades sobre las espaldas de los comunistas.

Pero las cosas están muy claras, señor Presidente. La oligarquía chilena, feroz, implacable, insensible, pretende defender, por encima del interés nacional y social, sus privilegios de casta, sus conveniencias de lucro siempre insatisfechas, amagadas por el auge y el crecimiento del movimiento popular y democrático de Chile, que es ejemplo en el Continente Americano. Busca la oligarquía el desquite contra el movimiento popular y trata por todos los medios de impedir la reforma agraria, la industrialización del País y la ampliación de nuestras instituciones democráticas. En resumidas cuentas, está empeñada en minar la base de sustentación del Gobierno actual y derrocar al Presidente de la República, incluso, si es necesario, por medio del golpe de Estado, a fin de instaurar en Chile una dictadura terrorista al servicio de la banca internacional.

Para conseguir estos objetivos de venganza política, se hace víctima al País de un engaño vil y miserable, se trata de intimidar al País, haciéndole creer que hay caos, desorden, anarquía, indisciplina. Y entonces la oligarquía se presenta como portaestandarte del orden, de la tranquilidad pública, de la disciplina social.

¡Esto es un engaño vulgar!

¿Quién no sabe que los terratenientes que no siembran sus haciendas son los que desarticulan la producción nacional y provocan el hambre en las masas?

¿Quién no sabe que los especuladores, que encarecen los artículos de primera necesidad, son los que llevan la desesperación al pueblo?

¿Quién no sabe que los agentes de las empresas extranjeras, que someten al País a la grave crisis económica y financiera actual, son los que empujan al País por el camino de la colonización de Chile por los amos de Wall Street?

¿Quién no sabe que los mazorqueros de la ACHA son los que promueven disturbios y ejecutan asesinatos de hombres del pueblo?

El señor **Poklepovic**.— ¿Quiénes son los asesinados, Honorable Senador?

El señor **Lafertte**.— Obreros.

El señor **Contreras Labarca**.— ¡Parece

que el Honorable Senador no viviera en Chile!

El señor **Poklepovic**.— Vivo en Chile y leo los diarios, y por eso pregunto a Su Señoría quiénes son los asesinados.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— Parece, entonces, que es el señor Contreras Labarca el que vive en Rusia.

El señor **Contreras Labarca**.— ¡Hay muchos que sueñan con vivir en Wall Street!

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— ¡Ojadá soñara eso Su Señoría!

Los verdaderos organizadores del desorden

El señor **Contreras Labarca**.— Se acusa a los comunistas de haber creado el desorden en el País. Voy a contestar esta calumnia con las palabras de uno de los fundadores del socialismo científico, Federico Engels, que dice:

“La historia tiene sorprendentes ironías.

“Nosotros, los revolucionarios, los “derrocadores”, obtenemos ahora mayor fruto por los medios legales que antes apelando a los medios ilícitos y a la revolución. Los partidos de orden, como a sí mismos se apellidan, marchan hacia el abismo en el estado de cosas que ellos mismos crearan. Llenos de desesperación exclaman, por boca de Adilon Barrot: “La legalidad nos mata”, mientras nosotros, dentro de esta legalidad, echamos músculos sólidos y rosado color, y tenemos todo el aspecto de una salud indestructible”.

¿Hay alguien que pueda creer que la oligarquía nacional se va a declarar plenamente satisfecha tan pronto como se dicte esta ley represiva y que no exigirá al Gobierno nuevas concesiones? Después de empujar al Partido Radical a adoptar esta política de agresión contra las masas, ¿dejará que ese Partido gobierne tranquilamente al País? ¡Qué ingenuidad! La oligarquía no va a perdonar jamás al Partido Radical ni al Presidente de la República que hayan actuado en alianza con el Partido Comunista; ni perdonará tampoco al señor González Videla que haya, en otras épocas, atacado a la oligarquía chilena.

El señor **González Videla**, según la oligarquía, es incapaz de mantener el orden en el País y, a pretexto de ello, precisamente, es que quiere echarlo abajo. Pero no se trata solamente del actual Presidente de la República. Los objetivos van más lejos. Esos objetivos están orientados a la destrucción de todo el movimiento popular antiimperialista en Chile. Desean borrar de

un solo zarpazo el avance de las fuerzas populares desde 1938 hasta el presente. La táctica de la oligarquía es clarísima: forzar al Gobierno a la total ruptura con el pueblo chileno y obligarlo a la rendición incondicional ante las exigencias del imperialismo yanqui. Esto habrá de conducir, si las masas no alcanzan a derrotar la política apaciguadora del Gobierno, a la ruina del País, a la indignidad nacional y a la transformación de Chile en una colonia norteamericana.

La manifestación más evidente de esta política de entrega a los enemigos exteriores del País empieza siempre por la represión policíaca contra los que no están dispuestos a aceptar la capitulación, y esos somos, precisamente, los comunistas.

¿Qué es el Partido Comunista?

Se pretende hacer creer a una parte de la opinión pública que el Partido Comunista es algo así como una planta injertada en nuestra sociedad, como fruto nacido de una maquinación tenebrosa. Nada más falso. Ningún partido político es más franco y explícito en la exteriorización de sus propósitos y métodos de acción que el Partido Comunista. Nada tenemos que ocultar al pueblo ni al País. Siempre actuamos a la luz del día, siempre pensamos en voz alta y mantenemos un permanente diálogo con las masas, puesto que somos carne y sangre de la clase obrera y del pueblo.

El desarrollo del comunismo en Chile está en relación directa con la formación de una poderosa y activa clase social de hombres sometidos al yugo del régimen del salario, que no tienen más propiedad que su fuerza biológica de trabajo. Es la clase social más avanzada, que se une y crece cada día más, que tiene conciencia de sí misma y de su destino histórico. Es la clase social que asciende y la que lleva en su seno la levadura del Chile moderno, progresista y democrático con que sueña la Nación.

La creciente influencia de nuestro Partido está en relación directa con la existencia y la acción antinacional de una casta parasitaria, altanera y rapaz, de latifundistas feudales, que imponen a los trabajadores del campo y de la ciudad condiciones de trabajo de semiservidumbre y subhumanas, de miseria, privaciones y sufrimientos inauditos.

El prestigio y crecimiento de nuestro Partido está en relación directa con la pre-

sión que los grandes monopolios internacionales ejercen sobre la economía nacional y las finanzas del Estado, que encadenan el País a sus conveniencias retrogradas y que tratan de impedir la completa liberación económica y política de Chile.

Nuestro Partido es, pues, eminentemente nacional; no tiene otra preocupación que servir al País y sólo lo impulsa el patriótico afán de hacer de Chile un país libre, próspero y feliz.

Precisamente con vistas a la realización de estos objetivos históricos el Partido Comunista y su Fundador y Maestro, Luis Emilio Recabarren, han dedicado los mayores esfuerzos para dar al proletariado una organización independiente, a fin de que pueda cumplir con éxito su misión de ser el caudillo de todo el pueblo en la lucha por la liberación nacional y social y por la democratización de nuestro país.

Se pretende destruir el movimiento sindical.

La oligarquía no puede disimular su odio zoológico.

—(Risas).

El señor Contreras Labarca.—... hacia el Partido Comunista, precisamente por su enraizamiento en las industrias básicas de la Nación, donde están el corazón y el nervio de la clase obrera. Ahora, el Gobierno, obedeciendo a las exigencias de la reacción, pretende atacar a los trabajadores de las industrias del salitre, del carbón y del cobre, centros de una poderosa y firme resistencia a los planes de dominación del imperialismo y de los señores feudales.

Y para tan perversos propósitos no vacilar en halagar al Partido Socialista con toda clase de ofrecimientos, que supondrán ser rechazados, y tratan de encauzar la acción sindical del Partido Radical hacia la división y destrucción del movimiento obrero independiente, con el fin de crear un movimiento sindical sujeto a intereses extraños a nuestro país, sujeto a los dictados de la banca extranjera, de los señores feudales y de los grandes monopolios nacionales.

Está, en consecuencia, a la vista, que, en los momentos actuales, presenciemos una furiosa ofensiva reaccionaria que afecta no solamente al Partido Comunista, sino a todas las fuerzas democráticas y progresistas de la Nación; y no exclusivamente a los hombres de Izquierda, sino también a gente democrática, progresista y modesta de partidos de derecha y sin partido, que

ha participado activamente en los recientes movimientos reivindicativos. Es la democracia chilena la que está en peligro, y es en nombre de ella que levantamos con indignación nuestra voz y nuestra protesta.

No seríamos aliados francos y sinceros, si no nos dirigiéramos, en este momento trascendental, a los Honorables Senadores del Partido Radical. ¿Es éste el camino que corresponde a los principios del radicalismo? ¿Es ésta la forma de cumplir los compromisos y los juramentos? ¿Por esta senda se lleva el radicalismo al cumplimiento del programa o, por el contrario, a su completo descrédito y a su divorcio con el pueblo? Los militantes de base del Partido Radical, que defienden su pan y sus derechos, ¿están de acuerdo con la conducta de sus círculos dirigentes del CEN?

Cuando, hace más de diez años, pactamos la alianza que ha venido dando al País triunfos democráticos, los comunistas pensamos que esa alianza no era accidental y precaria, sino una sólida alianza por un largo período y con objetivos muy claros. Los puntos de divergencia en los principios que existen entre nuestros partidos, que corresponden a las distintas clases sociales que cada uno representa, no han sido y no serán obstáculo para marchar juntos y golpear unidos al enemigo común.

El próximo balance

Ha llegado el momento de pensar en el próximo 4 de septiembre. El pueblo se habrá de reunir, a través del País, en amplias asambleas populares para realizar un inventario, un balance de la actuación que ha correspondido al actual Gobierno y a los partidos populares en el curso del año que ha transcurrido.

Confiamos en que el Partido Radical, el Partido Democrático, y las demás fuerzas populares concurrirán dignamente a esa gran justa democrática en que el pueblo mirará no sólo al pasado, sino que organizará las nuevas victorias del porvenir.

Confiamos, asimismo, en que el Partido Socialista y todos los hombres patriotas, sin distinción de partido o creencias religiosas, han de aportar su colaboración sincera para asegurar la continuidad del régimen constitucional y la marcha hacia el progreso y el bienestar de nuestro pueblo.

El pueblo no se dejará intimidar por la ley mordaza que el Senado va a aprobar; no está dispuesto a dejarse encadenar ni a retroceder.

El pueblo está seguro de sí mismo, confiado en su fuerza y en su unidad, y proseguirá sin ninguna clase de dudas, hacia nuevas victorias.

Termino, señor Presidente, expresando que los Senadores comunistas votaremos en contra de este proyecto de ley inconstitucional, represivo, de tipo dictatorial que, además, es innecesario y abusivo y que, finalmente, es extraordinariamente peligroso para la estabilidad de las instituciones democráticas, puesto que alienta y estimula el golpe de estado en marcha para derrocar al Presidente de la República e instaurar un régimen de dictadura que haría la ruina del País.

Nada más, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). Como ha llegado la hora, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión a las 24 horas.

Guillermo Rivadeneyra R.,
Jefe de la Redacción.